



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

PROPUESTA PARA LA UNIFICACION PROCESAL DE LOS DIFERENTES JUICIOS QUE REGULA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA JUAN ANGEL CISNEROS SANCHEZ

ASESOR: LICENCIADO MIGUEL FIGUEROA ZARZA



JULIO DE 2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En el camino de la vida, encontramos a menudo obstáculos que sortear, personas que tolerar, envidias que sufrir y críticas que aguantar, pero que fortuna he tenido yo en la vida porque he estado rodeado de personas que han sido dispuestas por una voluntad que debe ser divina, para que yo goce de ellas, personas que me han dado herramientas para librar los obstáculos, humildad para ignorar las envidias, fortaleza para resistir las críticas y aprender de ellas y tesón para el trabajo.

Todas estas personas conforman mi vida y todas son parte fundamental de mi formación, personal y profesional.

Por esta razón es que dedico este trabajo con todo mi amor, cariño y respeto a todas y cada una de las personas que estuvieron conmigo en el camino y que influyeron y contribuyeron directa o indirectamente para lograr llegar a esta meta, por ello doy

GRACIAS..

A mi madre

Quien ha sido el conducto ideal para hacer posible mi existencia en este mundo y quien con verdadero esfuerzo y sacrificio ha impulsado mi vida hasta este punto con verdadero ahínco y entrega, gracias madre por tu apoyo incondicional, por que me has demostrado que antes de concebirme en tu matriz, me concebiste en tu corazón.

A mis hermanos

Manuel, Francisco, Víctor y Belen a quienes desde luego les adeudo la paciencia de haberme tolerado los arrebatos del humor y entender que mi esfuerzo estaba encaminado a ofrecerles en lo posible un hermano del cual pudieran orgullerse y aunque Ustedes no lo decidieron debo agradecerles por ser mis hermanas y por ser además mis amigos. Gracias.

A mi amada Alma

La fe es virtud por la cual el ser humano cree que es verdadero aquello que no siente ni entiende.

Debo agradecerte por que a pesar de todos los pesares has creído en mí y me has beneficiado con tu fe, me has abierto tu corazón y con ello tu vida y siempre estuviste justo donde te necesité, caminando hombro con hombro cerca de mí y apoyándome con actitud y hechos por lo que este trabajo que considero un triunfo en mi vida no sería posible sin ti, por ello es un triunfo de ambos. Gracias amor.

A la familia Palacios

Don Jorge, Señora Lili, Jorge y Lili:

Dichosa la familia que no tiene secretos, dichosa la que vive francamente a la faz de Dios y de los Hombres, sin temer el juicio del uno ni correrse de las miradas de los otros. Dichosa la pobreza misma si no tiene que avergonzarse y mil veces dichosa la riqueza si enjuga las lágrimas de los que lloran y vive con Dios aún en medio de la opulencia

La felicidad vive en ustedes por ser una magnífica familia y esa felicidad también vive en mí porque han tenido para mí la distinción de tratarme como un miembro de Ustedes brindándome de tan buena manera un lugar en su hogar, por ser como son Gracias.

A Miguel Figueroa

Como fiel testimonio de admiración, respeto y agradecimiento por haber compartido conmigo, su tiempo, su biblioteca y su conocimiento para hacer posible la realización de este Trabajo.

Gracias amigo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

	Página
INTRODUCCIÓN	4
 CAPITULO I	
 DEL PROCESO EN GENERAL.....	6
 A) Concepto de Proceso	6
B) Diferentes Teorías acerca del Proceso	11
C) Antecedentes del Proceso	18
C) Plazos y Términos	23
 CAPITULO II	
 LAS FASES PROCESALES	28
 A) La temporalidad del Proceso	30
B) Etapas del Proceso	32
1.- La instrucción	33
2.- El Juicio	39

C) La Economía Procesal	41
C) Importancia de lo expedito de la Justicia en nuestro país	45
E) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	48

CAPITULO III

**REGULACION ACTUAL DE LOS JUICIOS QUE CONTEMPLA EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL..... 54**

A) Breve reseña Histórica de los juicios contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente (exposición de motivos)	55
B) Juicio Ordinario	57
C) Juicio Ejecutivo	61
D) Juicio Hipotecario	72
E) Especial de desahucio	80
F) Controversia de Arrendamiento	89
G) Controversia del Orden Familiar	94
H) Juicio Arbitral	103
I) Juicio en rebeldía	106
J) Tercerías	109

CAPITULO IV

**PROPUESTA JURIDICA PARA UNIFICAR LOS PROCESOS EN LOS JUICIOS QUE REGULA
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL..... 116**

A) Propuesta Jurídica	116
A) La Unificación Procesal Civil	121
A) Ventajas de la Unificación Procesal Civil	133
A) Importancia de ésta propuesta y su aceptación en las diferentes Entidades Federativas de nuestro país	136
CONCLUSIONES	141
BIBLIOGRAFIA	145
LEGISLACION	148

INTRODUCCIÓN

El artículo décimo séptimo de nuestra constitución encierra en su espíritu la consigna legal dirigida a los titulares de las instituciones judiciales de impartir una justicia pronta y expedita, pero es el caso que en nuestra actual realidad jurisdiccional estos principios son solo letras inertes, insertas en nuestro máximo ordenamiento y por consecuencia en el resto de nuestra legislación, por lo que precisamente nuestra legislación es susceptible de sufrir deficiencias en la impartición de justicia; la actual condición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esta afectada por formalidades que implican lentitud procesal y complicación para quienes reclaman justicia y es por esta razón que considero que la *unificación procesal* que se plantea en el presente trabajo, puede contribuir a simplificar los procesos que la legislación del Distrito Federal contempla, dejando de lado la pluralidad de procedimientos como los ordinarios y los especiales y crear uno solo que con la debida proporción y atendiendo a la naturaleza de cada controversia sea capaz de proporcionar al demandante de justicia, la administración de una justicia pronta unificando también plazos y términos que en la practica profesional y en el ejercicio de la acción constituyen en nuestra actualidad retrasos y demoras considerables que dan cabida al manejo desmedido y discrecional de tiempos utilizados a conveniencia por las partes, circunstancia que lejos de contribuir con la expedites en la impartición de la justicia que debe ser pronta en su actuación y sin trabas o estorbos de ningún tipo, obstaculiza el sano desarrollo de los procedimientos legales provocando a demás que quien demanda la impartición de justicia sepa cuando inicia un juicio, pero jamás cuando ha de terminar, por lo que considero y así expresaré en su momento, que los criterios que impulsaron al Legislador para la elaboración de éste Código no son, ni deben ser, los mismos en la actualidad; pues, nuestro país como el resto del mundo ha sufrido cambios sociales y

políticos y por lo tanto es necesaria la actualización de esos criterios en aras de una mejor y mas expedita impartición de justicia en nuestro país.

Así resulta evidente para los estudiosos del Derecho que la prontitud y la expedites en la impartición de la Justicia son requisitos fundamentales para que la misma funcione en los términos pensados y razonados por el legislador, es decir, que todas las personas sin distinción de ninguna especie pudiéramos ser oídos y vencidos en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento por lo que el objetivo de este trabajo es justamente alertar al legislador al respecto del menoscabo que están sufriendo estos principios de celeridad y expedites en los procesos civiles de nuestro tiempo y así mismo proponer la unificación procesal civil en el Distrito Federal sugiriendo para tal efecto que los diversos términos planteados en los diferentes procedimientos comprendidos en todos los extremos de nuestra ley adjetiva se unifiquen para obtener así un solo procedimiento con uniformidad de criterios y de términos y de esta forma conseguir que la impartición de justicia tenga menos obstáculos que librar y así agilizar los tramites que en la actualidad resultan desgastantes para todos aquellos que por cualquier motivo acuden ante un Tribunal a demandar Justicia..

CAPITULO I DEL PROCESO EN GENERAL

El capítulo que en éste momento ocupa nuestra atención, tiene como propósito fundamental plantear un esbozo que nos permita tener una noción clara de lo que es el proceso y en términos del Diccionario Jurídico Mexicano, podemos considerar que; Proceso: *Es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción que se llama procedimiento ; y al orden y método que debe seguirse en la marcha de la substanciación de un negocio se llama enjuiciamiento; el enjuiciamiento determina la acción sucesiva de las actuaciones trazadas por el procedimiento; y visto desde un punto de vista mas general general podemos considerar que el proceso es el conjunto de actos jurídicos que regula la ley, mismos que realiza con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.*

Para tener una mejor aplicación y precisión de esto, es oportuno puntualizar lo siguiente:

A) Concepto de proceso

Para el desarrollo de éste inciso es indispensable señalar que para que haya proceso, es necesario que también haya dos o más intereses en conflicto, o dicho en otras palabras, que dos o más personas se disputen el derecho de una cosa o un derecho de cualquier índole.

Es por ello que al pensar en el proceso, podemos presumir de inmediato la existencia de un conflicto de intereses que desembocara en un conjunto de actos regulados por la ley, realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción congruente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión Judicial, así, podemos decir que la palabra "Proceso" es sinónimo de la de "Juicio"; así pues podemos considerar al Procedimiento como *el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos de cualquier índole.*

No podemos en consecuencia concebir que exista proceso de un solo acto, porque si así fuera, serían muchas las injusticias que se cometerían y que muchas personas que no tengan obligación alguna tuvieran pérdidas irreparables. Francisco Carnelutti dice que "existe proceso siempre que el efecto jurídico no se alcance con un solo acto, sino mediante un conjunto de actos, cuando cada uno de ellos no pueda dejar de coordinarse a los demás para la obtención de la finalidad"⁽¹⁾

Puede decirse que el litigio es el conflicto de intereses calificados y para cuya resolución, una persona interesada, recurre a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos, encontrándose con la resistencia de otra persona también interesada, a la facultad que tenemos los sujetos de derecho de poner en movimiento la maquinaria jurisdiccional se le conoce como acción.

⁽¹⁾ Cf. Por COUTURE, Eduardo Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 2ª edición, De Palma, Argentina, 1980, p. 267

La acción que las personas desarrollan frente al Estado para obtener una sentencia, en opinión de James Glodschmidt "es un derecho público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo, mediante sentencia favorable"⁽²⁾

El proceso es pues la serie de actos ligados entre sí para resolver el litigio. Resolver el litigio será declarar el derecho a favor de uno o varios interesados por medio de una sentencia judicial, y por ende volver a la paz.

Para el estudio del proceso, Francesco Carnelutti en sus premisas de la Noción del Proceso, dice que "El concepto de interés es fundamental, tanto para el estudio del proceso, como para el del Derecho"⁽³⁾

Nunca podría haber conflictos faltando el interés, pero como el interés es el deseo del hombre de satisfacer una necesidad, y como éste deseo de satisfacción es inherente al hombre, el mismo está condenado a la lucha para su subsistencia y su satisfacción; esta lucha se manifiesta de varias maneras unas veces en el trabajo físico para labrar la tierra con la finalidad de obtener alimentos; otras veces es un proceso intelectual para mejorar su técnica o obtener mejor provecho de la naturaleza misma, pero como el hombre no vive aislado, viene desde luego el choque de intereses y por ende el conflicto.

El proceso como se dijo que es una serie de actos encadenados para lograr una finalidad, diremos también que esos actos son expuestos ante los órganos del Estado y no a otras personas que no están autorizadas para resolver los conflictos. Por esta razón, es sumamente importante la

⁽²⁾ ALSINA Hugo Tratado de Práctica de Derecho Procesal, Civil y Comercial 6ª edición. LITEHA. Buenos Aires Argentina 1982. p. 139

⁽³⁾ Cuipo GOMIZIARA Curso de Teoría General del Proceso. 10ª edición. Porrúa, México, 1997. p. 256

existencia de dichos órganos jurisdiccionales; claro está que en una sociedad reducida como en la antigüedad, el rey era el indicado para impartir justicia, es decir, él detentaba el poder jurisdiccional, pero a medida que la sociedad jurídica fue abarcando más y más territorio y al mismo tiempo progresando el Derecho, era necesario otorgar a otras personas facultades para que estuvieran en condiciones de resolver los conflictos. Así pasó en Roma v. gr. que del pretor urbano, se constituyó el pretor peregrino, cuando fue ensanchando sus conquistas.

Para resolver los conflictos de intereses en una forma equitativa, es necesario que las personas cuyos intereses sean afectados recurran a otra u otras instituciones que tengan poder para imponer una solución (estas personas son los órganos del Estado que por precepto constitucional deben estar previamente en Tribunales o Juzgados y en los cuales se deberán observar las formalidades del procedimiento), pero tampoco éstos órganos -como se dijo anteriormente- pueden *a priori* imponer su criterio y por eso es necesario que las partes en disputa, expongan a esos órganos sus razones apoyadas en el derecho que crean tener respecto a sus pretensiones. Así principia el proceso, y quizá sea el mejor método para resolver los conflictos, ya que no se hace de una manera precipitada sino en una forma metódica y dando la oportunidad de que los interesados agoten todos los recursos que puedan para mayor garantía de sus derechos.

El maestro Francesco Carnelutti nos dice al respecto: "Si el proceso, abstractamente considerado, parece ser hoy por hoy el mejor método para resolver los litigios, por la nota de imparcialidad que lo caracteriza y por la fuerza que a sus decisiones presta, al ir respaldado por el mecanismo coactivo del Estado"⁽⁴⁾. Vemos pues que en el proceso, como lo acabamos de enunciar, para que tenga efecto la resolución que se deba dar al conflicto, el Estado se vale del medio

coactivo; o sea, la fuerza para imponer su criterio. Pero ya se dijo también que el Estado no resuelve arbitrariamente los conflictos, sino que faculta a los interesados para que en términos previamente establecidos presente su demanda, sus pruebas, sus alegatos, etc.

Hay confusión con las palabras proceso y procedimiento, litigio, pleito, etc., pero refiriéndose a nuestro derecho y siguiendo nuestra tradición, creemos que en el fenómeno jurídico, se han deslindado perfectamente bien dos momentos que entrañan esencias diferentes y que son: el de hacer la ley y el de ejecutarla. Si comparamos los dos términos: proceso y procedimiento, el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento que puede manifestarse fuera del campo procesal, tal como sucede en el orden administrativo o en el legislativo, se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo por ejemplo; procedimiento incidental o impugnativo.

Hemos dado el concepto del proceso, al decir que es un conjunto de actos jurídicamente regulados y que todos estos actos están encaminados a resolver un conflicto de intereses judicialmente.

Para aclarar más el concepto de proceso, lo compararemos con el litigio para ver las diferencias de uno y otro, para eso citaremos lo que dice Carl Kisch "Lo normal en el proceso, es que se base en una divergencia de criterios de dos personas y que aquél que ha sido lesionado en sus derechos reaccione por medio de la demanda, con lo que el proceso suele presentar el aspecto de una lucha, por lo que en el lenguaje corriente, es frecuente decir litigio, controversia, cosa litigiosa, partes litigantes, etc. Pero, aunque esto sea cierto, hay que guardarse mucho de creer

⁽¹⁾ ARELLANO GARCIA Carlos. Derecho Procesal Civil. 4ª edición. Poma, México. 1986. p. 287

que la lucha y la controversia son circunstanciales con el proceso pues, de un lado, hay muchos procesos en los que no se litiga, en los que lejos de esto, el perjudicado permanece en completa pasividad y hasta reconoce la pretensión adversa; y de otro lado, existen litigios jurídicos que se solucionan no precisamente por la vía del proceso civil, sino por acuerdo privado, por medio del arbitraje, por acto de jurisdicción voluntaria, por fallo de la autoridad administrativa o por cualquier otro proceso. Por lo tanto, litigio y proceso no son cosas conceptualmente idénticas⁽⁴⁵⁾

Así considero con lo que acabamos de decir, que para que haya proceso es necesario la existencia de un conflicto, pero por otro lado no en todos los conflictos siempre hay proceso; y no lo hay, porque ese conflicto puede ser resuelto en una forma pacífica, porque de otra forma el Estado que interviene para imponer la norma general.

A) Diferentes teorías acerca del proceso

Como es sabido, las teorías acerca de la naturaleza jurídica del proceso, son diversas, pero todas van encaminadas a saber ¿Qué es el proceso?. Por lo que a continuación se plantea un breve análisis de algunas teorías, a saber:

TEORÍA DEL PROCESO COMO CONTRATO: Respecto de esta teoría diremos que se consideran al proceso como un contrato y encontramos indicios en el derecho Romano, al igual que la teoría clásica de la acción. "En éste derecho, por el carácter de la fórmula, y por la actitud que se presuponía en las partes, surge la figura de la *litis contestatio* como un verdadero contrato entre los contendientes"⁽⁴⁶⁾. Por otra parte, la filosofía que informa que la revolución francesa, es de

⁽⁴⁵⁾ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Nieto. *Derecho Procesal Mexicano*. 2ª edición. Poma, México. 187. p. 213

⁽⁴⁶⁾ GÓMEZ LARA. Cipriano. Op. Cit. p. 251

hondas raíces contractualistas y, que toda la sociedad se explica precisamente como un contrato, el proceso como fenómeno social, pues no vendrá a ser sino un fenómeno también, consecuentemente, de tipo contractual. Podemos afirmar que en la actualidad esta tesis contractualista ha sido superada y ha caído por su propio peso sobre todo porque sin la intervención coactiva del Estado en la que se muestra el imperio y la fuerza del mismo para resolver la controversia, aún contra la voluntad de las partes, no se puede concebir el proceso jurisdiccional moderno y por ello no podemos pensar que éste tenga características de contrato. Todo este pensamiento tuvo una época y así "Pothier y Rosseau sólo difieren en la escala, no en la esencia. Pothier concibe microscópicamente la sujeción de la voluntad individual a la autoridad dentro del proceso, bajo la forma de un contrato. Rousseau en cambio, observa ese mismo fenómeno de la sujeción de la voluntad individual a una voluntad superior, en la escala macroscópica de la sociedad. Su razonamiento serviría igualmente para la sumisión de los particulares a la justicia de la autoridad"⁽⁷⁾

TEORIA DEL PROCESO COMO CUASICONTRATO: Respecto de la teoría del proceso que lo considera como cuasicontrato es derivada también de una concepción romana, pero ya más débil que la anterior y que, a nuestro modo de entender, significa un toque de retirada de la posición contractualista, en una manifestación más débil o menos radical. En la concepción del juicio como cuasicontrato procede por eliminación, partiendo de la base de que no es contrato, ni delito, ni cuasidelito. Analizadas las fuentes de las obligaciones, se acepta, por eliminación la menos imperfecta. Es decir, dentro de esta concepción, como el proceso no es un contrato ni un delito, ni un cuasidelito, por exclusión le queda sólo ser un cuasicontrato. Por lo tanto el cuasicontrato es el hecho puramente voluntario del hombre del que resulta una obligación cualquiera respecto de un tercero y, algunas veces, una obligación recíproca entre ambas partes.

⁽⁷⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. *Estudio Comparativo de los Juicios Ejecutivo, Mercantil, Civil*. 4ª edición, UNAM, México, 1976, p. 155

TEORIA DEL PROCESO COMO UNA RELACION JURIDICA: La teoría del proceso que considera a éste como una relación jurídica, es la más extendida y de una u otra forma aceptada por los procesalistas encontrando su antecedente en los trabajos de Hegel la cual se basa en la ley como fuente de las obligaciones . Es dicha ley la que regula la actividad de las partes y del Juez en el proceso, excepto cuando ella misma permite lo contrario, es la ley la que crea obligaciones y derechos para cada uno de estos sujetos que intervienen en el juicio, siendo Bülow el primero en sustentarla.

Cabe advertir que la teoría de la relación, no sólo se circunscribe o enfoca al proceso, sino que se aplica a otros fenómenos jurídicos. Toda relación jurídica se establece entre dos o más sujetos de derecho, es decir, entre dos o más personas. El contenido de toda relación jurídica es también, siempre, un conjunto de derechos y obligaciones y por ello, la relación jurídica es el vínculo que se establece entre los sujetos de derecho a los que normas jurídicas les atribuyen derechos u obligaciones, por esa atribución, los relacionan entre sí, ya que toda imputación normativa presupone un derecho y, a la vez una obligación; así, la norma que determina que el vendedor está obligado a entregar la cosa, está expresando al mismo tiempo el derecho que tiene el comprador para recibirla. Es decir, toda norma jurídica es, usando la terminología de García Máynez, *imperativo – atributiva*. "Si el hecho jurídico se produce, el obligado debe observar tal o cual conducta, cuya realización puede exigirle, en el ejercicio de su derecho, el sujeto pretensor. A pesar de su forma, la proposición que antecede contiene no un solo juicio, sino dos. El primero dice que si el hecho jurídico se produce, el sujeto obligado debe observar cierta conducta. El otro

expresa que, dado el hecho jurídico, el pretensor puede, en uso de su derecho, exigir del obligado el cumplimiento de lo prescrito.¹⁶⁸

Más que un juicio complejo o compuesto, la relación jurídica es una conexión de juicios interdependientes, aún cuando rara vez tengan los dos, carácter expreso. Lo que en realidad importa es que la conexión existe en todo caso, y en todo caso está referida a la misma situación objetiva. Aún cuando el juicio explícito señale los deberes del obligado y el implícito las facultades del pretensor —o viceversa— esas normas aluden siempre a los aspectos activo y pasivo de un solo vínculo jurídico.

La idea del proceso como relación jurídica, se encuentra ya en el concepto de la litispendencia pues éste y el concepto de relación jurídico-procesal, son conceptos y expresiones, que si no son equivalentes, sí coinciden en el planteamiento fundamental. Por otra parte, independientemente de las críticas que se han enderezado en contra de esta teoría, entre otras cosas, porque se afirma que el concepto de relación jurídica no ha sido fijado definitivamente en el lenguaje del derecho.

TEORIA DEL PROCESO COMO SITUACION JURIDICA: James Goldschmidt, es el principal exponente y sustentante de la teoría que considera al proceso como situación jurídica, éste jurista comienza por negar la existencia de una relación procesal. "Es éste, dice, un concepto de absoluta inutilidad científica, porque los llamados presupuestos procesales (capacidad de las partes y competencia del juez) no son condiciones de existencia de una relación jurídica sino de una sentencia de fondo válida y porque no puede hablarse de derechos y obligaciones, sino de cargas procesales, las que tienen su origen en la relación de derecho público que, fuera del proceso,

¹⁶⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Op. Cit. p. 256

existe entre el Estado, el órgano encargado de la jurisdicción y los individuos. El deber del juez de decidir la controversia, no es de naturaleza procesal, sino constitucional, y deriva de su carácter de funcionario público⁽⁹⁾.

"Por su parte, Couture Eduardo, nos expresa respecto a esta posición doctrinal que indudablemente Goldschmidt estuvo influido por Spengler quien sostuvo en su obra, "*La Decadencia de Occidente*", la necesidad de substituir la justicia romana por una justicia dinámica y, así Goldschmidt advierte que el espectáculo de la guerra, le deparó el convencimiento de que el vencedor puede llegar a disfrutar un derecho que se legitima por la sola razón de la lucha. En tiempo de paz el derecho es estático y constituye algo así como un reinado intocable: ésta situación del derecho político, se proyecta en forma idéntica al orden del derecho privado. Pero estalla la guerra y entonces todo el derecho se pone en la punta de la espada: los derechos más intangibles quedan afectados por la lucha y todo el derecho, en su plenitud, no es sino un conjunto de *posibilidades*, de *cargas*, y de *expectativas*. De la misma manera, también en el proceso, el derecho queda reducido a posibilidades, cargas y expectativas, ya que no otra cosa constituye ese estado de incertidumbre que sigue a la demanda y que hace que, en razón del ejercicio o de la negligencia o abandono de la actividad, pueda ocurrir que, como en la guerra, se reconozcan derechos que no existen"⁽¹⁰⁾

Dentro de esta concepción doctrinal, se niega la posibilidad de una relación entre las partes y el juez y por todo ello, no se configura una relación, sino una situación.

⁽⁹⁾ MALDONADO, Adolfo. *Derecho Procesal Civil*. Mediceum, Robredo, Mexico, 1996, p. 74

⁽¹⁰⁾ COUTURE, Eduardo Op. Cit. p. 184

TEORIA DEL PROCESO COMO PLURALIDAD DE RELACIONES: Existe otra teoría del proceso que lo considera como una pluralidad de relaciones siendo uno de sus sustentantes el procesalista Hugo Alsina mismo que afirma fundamentalmente "que existen tantas relaciones jurídicas procesales cuantos sean los conflictos, de tal manera que el proceso, es un complejo de relaciones, y el propio Alsina advierte que esta posición destruye la concepción orgánica del proceso y no facilita, sino que hace menos viable el examen de su estructura"⁽¹¹⁾. Por otra parte, creemos útil señalar que Carmelutti, no tiene una sola teoría en torno a la explicación de lo que el proceso sea, sino que tiene diversas teorías y así, enuncia las de la pluralidad de relaciones, la tesis del proceso penal como jurisdicción voluntaria y su idea del fin del proceso como composición del litigio, o sea esta última, una tesis de carácter teleológico.

TEORIA DEL PROCESO COMO ENTIDAD JURIDICA COMPLEJA: Al procesalista Fos Chini, se le atribuye la teoría que considera al proceso como una entidad jurídica compleja, al respecto, Couture nos dice: "La particularidad más característica del proceso... es la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí. Esta tendencia advierte que la pluralidad de los elementos puede examinarse desde un punto de vista normativo; en tal sentido, el proceso es una relación jurídica compleja. Puede, asimismo, examinarse desde el punto de vista estático; en tal sentido, es una situación jurídica compleja. Y puede, por último, ser examinado desde el punto de vista *dinámica*, por cuya razón se configura como un *acto jurídico complejo*"⁽¹²⁾. Ante esta idea cabe advertir: que la consideración de un instituto jurídico, como fenómeno complejo constituye, normalmente, el punto de partida de cualquier examen de carácter doctrinal... Por eso cuando en la ciencia jurídica moderna se dice que un fenómeno es complejo, lo único que se subraya es que ese fenómeno es más complejo que los habituales. Todos los actos jurídicos son complejos. La

(11) ALSINA Hugo Op. Cit. p. 216

(12) COUTURE Eduardo Op. Cit. p. 190

calificación de un instituto como entidad compleja no es, virtualmente, una calificación con esa proposición sólo fijamos un punto de partida.

Si bien es cierta la crítica de Couture que hemos apuntado, por otro lado, no se trata sólo de calificar al proceso como una entidad jurídica compleja, sino, en toda caso, ésa sería una de sus notas; por ello, la noción o el concepto del proceso jurisdiccional, sólo comienza con la nota de complejidad, pero, necesita otras caracterizaciones y enfoques para completarse. Nosotros desde un principio, nos hemos adherido a la consideración del proceso como una entidad jurídica compleja, pues ya previamente al dar la noción del proceso, dijimos que éste es un *conjunto complejo de actos*, del estado como soberano, de las partes

interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que se enfocan o proyectan, a la decisión de una controversia o litigio mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido.

TEORIA DEL PROCESO COMO INSTITUCION: La última teoría es la que considera al proceso como una institución, mismo concepto es enunciado dentro del campo del Derecho Administrativo donde se le define como "una organización jurídica al servicio de una idea, ha sido aplicado al proceso por James Guasp, concibiéndolo como una organización puesta al servicio de la idea de justicia. Entendemos por institución, dice Guasp, no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí, por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea ésa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes proviene aquella actividad. La institución se compone, pues, de dos elementos fundamentales, que son como la trama y la

urdimbre de un tejido: la *idea* y el *conjunto de esas voluntades* que se adhieren a dicha idea para lograr su realización. Entendida de esta manera, no es difícil aplicar el concepto de institución al proceso: la idea objetiva común que en él aparece, es la actuación o la denegación de la pretensión; las voluntades adheridas a esta idea, son las de los diversos sujetos que en el proceso figuran, entre los que la idea común, crea una serie de vínculos de carácter jurídico⁽¹³⁾

La tesis que examinamos, es blanco de severas críticas, sobre todo, por la imprecisión del vocablo institución que tiene diversas acepciones, lo que hace que no sea un concepto que convenga al lenguaje de la ciencia procesal, según nos indica Couture, el que advierte que a tal vocablo se le dan las siguientes acepciones: establecimiento, fundación, creación, erección, lo fundado y establecido; cada una de las organizaciones principales de un estado; cada una de las materias principales del derecho o cada una de sus ramas. Por eso, es notable la posición de honradez intelectual de Couture, el que habiéndose adherido en un principio a esta teoría del proceso como institución, confiesa llanamente que no ha logrado su propósito de precisar el sentido del vocablo y de dotarlo de cierto rigor, debiendo plegarse en retirada hasta el día en que la concepción institucional del derecho, proyecte sus ideas hacia planos más rigurosos de la dogmática jurídica.

C) Antecedentes del proceso

Respecto a los antecedentes del proceso, quiero, precisar que éstos los expongo de manera genérica, porque de lo contrario podríamos escribir todo un tratado de esto, razón por la cual sólo puntualizaré lo siguiente.

(13) PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, 5ª edición, Porrua, México, 1997 p. 82

Podemos decir que en la antigüedad en cualquier comunidad primitiva se observaba que la administración de justicia, está en manos de un jefe, de un consejo de ancianos, o de un brujo, y que la solución de los litigios que se presenten, tendrá características místicas o mágico-religiosas. Al evolucionar estas comunidades primitivas, van tolerando y reglamentando ciertas formas autocompositivas y es característico de muchas comunidades primitivas, el que, inclusive en delitos graves, como el homicidio, se tuviese un amplio margen de negociación entre las partes afectadas. Así, si un miembro de una familia mataba a otro miembro de una diversa familia, el grupo social victimado podía arreglarse con el ofensor a través de algún tipo de compensación como podía ser la entrega de animales o bienes o la prestación de cierto servicio.

En estas comunidades primitivas, por otro lado, los procesos se caracterizaban por su formalismo y semblante "Estos rasgos podrían consistir en gestos, actuaciones, determinadas palabras sacramentales, inclinaciones, etcétera, sin los cuales los actos procesales carecían de validez. Podemos decir que algunos de estos gestos y actitudes, son los antecedentes más remotos de las formas y de los formalismos procesales actuales"⁽¹⁴⁾

Si se postula, como lo hemos venido haciendo, la tesis de que todos los procesos de los pueblos primitivos presentan rasgos similares, se llega a la conclusión de que los rasgos peculiares o distintivos, es decir, el estilo, tanto en las demás manifestaciones culturales como en el derecho, es algo que se adquiere sólo a través de una prolongada evolución. Es decir, los rasgos distintivos sólo aparecen con la evolución de los grupos sociales. Y de allí que se insista, y se reitere la idea de que los procesos jurisdiccionales primitivos de todos los pueblos de la tierra tienen rasgos comunes, paralelos y similares.

"En este orden de ideas es un absurdo y muy extendido patriotismo, la creencia de que Europa ha sido la cuna de todas las instituciones culturales. En realidad, el predominio mundial político y económico, le ha correspondido a Europa por mucho siglos, y ese predominio le ha permitido imponer sus moldes de vida, su idiosincrasia, sus religiones, no obstante que las haya tomado del Medio Oriente, en un apalabra, sus moldes culturales. Pero las instituciones culturales, el derecho, la ciencia, etcétera, no son patrimonio de ningún pueblo ni de ningún grupo de pueblos" (15)

A manera de resumen, podemos decir que todos los fenómenos sociales, de cualquier tipo de institución, no puedan ser exclusivamente considerados como un monopolio histórico de un pueblo o de un grupo de pueblos. Los orígenes de la función jurisdiccional y de las formas procesales, son propios de todos los pueblos de la tierra, de Asia, Africa, América o Europa. Una consideración opuesta, nos lleva a enfoques parciales y distorsionados nada recomendables.

De tal suerte que el proceso primitivo de cualquier pueblo de la tierra, es similar en sus rasgos fundamentales, a los procesos primitivos de los demás pueblos. Así, el proceso primitivo romano, el de la etapa de las acciones de la ley, es también un proceso severo, cruel, con procedimientos rápidos, con ausencia de tecnicismos, con posibilidades limitadas de defensa, y con crueldad en las penas o soluciones. Por ello, dichas características no pueden ser señaladas como exclusivas del proceso azteca, según lo pretende Esquivel Obregón. "La crueldad en las soluciones, no puede ser exclusiva de ningún pueblo primitivo, baste pensar en el caso de la acción "*manus injectio*"; de los romanos, que no sólo permitía, como en muchos otros pueblos primitivos, el sometimiento físico del deudor por el acreedor y la vejación de llevarlo a exhibir al mercado, sino también la posibilidad

(14) ALCALA ZAMORA Y CASATILLO, Niceto. *Proceso Autoconvencional Azteca*. 2ª edición. UNAM, México, 1962, p.211.

(15) *Ibidem* p. 213

extrema de que si ese deudor no pagaba y los acreedores fueran múltiples, pudieran matarlo entre ellos y repartir sus restos mortales. Ahora se pretende por algunos historiadores que ese tipo de acción, jamás se aplicó por los romanos. Lo cierto es que las características de ese procedimiento así nos son dadas, y es dable pensar que todo pueblo primitivo tiene sacrificios humanos, pero parecen menos prosaicos y más altruistas los sacrificios de tipo religioso, que los burdos sacrificios humanos del pueblo romano primitivo por deudas de carácter meramente civil" (16)

El primitivismo y la brutalidad no son pues tampoco, patrimonio exclusivo de ningún pueblo y todos los de la tierra, comparten en menor o mayor medida, dosis de tales brutalidades.

Lo cierto es que el pueblo azteca, dentro de su grado de evolución social, contaba con la existencia de tribunales y con un proceso más o menos organizado. Evidencia de ello, nos la dan las cuestiones que enseguida refiero.

"El mismo autor antes citado, nos habla de la existencia entre los aztecas, de una genuina, aunque primitiva organización judicial. La máxima autoridad era el Rey, quien sin embargo tenía al lado, en cierta situación de paralelismo, al funcionario gemelo-mujer, que era el Cihuacóatl, el que tenía funciones jurisdiccionales en grado de apelación o segunda instancia. Había tribunales como el Tlactécatl; existía una casa o edificio especialmente diseñado como residencia de los tribunales, la oralidad en los procedimientos era una característica fundamental; los jueces tenían obligación de asistir a los tribuales y éstos deberían de funcionar desde la salida hasta la puesta del sol"⁽¹⁷⁾.

(16) GOMEZ LARA, Cipriano Teoría General del Proceso. Op. Cit. p 258

(17) GOMEZ LARA, Cipriano Teoría General del Proceso. Op. Cit. p 259.

Los diversos cronistas e historiadores de la conquista, en sus escritos y relaciones nos dan noticia de la existencia de los tribunales, de las características de su funcionamiento, del rigor de los jueces no solamente con aquellos sujetos a sus decisiones sino del rigor para con ellos mismos, en cuanto al tipo de vida de conducta rigurosa e intachable que se imponían. Así, por ejemplo, Bernal Díaz del Castillo, "en su maravillosa descripción del mercado de Tlatelolco, habla entre otras cosas, de los jueces mercantiles que acudían a la plaza desde antes de su instalación, hasta que ésta quedaba vacía, y estaban prestos para administrar una justicia rápida y expedita en el momento o en el lugar mismo en que ello se necesitare. Estos señores jueces se sentaban en un sitio especial, iban acompañados por su séquito y daban solución a las controversias surgidas entre los comerciantes. Es recomendable también para ahondar más sobre estos aspectos de la organización judicial de las culturas prehispánicas, la obra de Romero Vargas, que constituye un amplio y documentado estudio no sólo enfocado a la organización judicial, sino a la organización jurídico-política de todos los pueblos del Anáhuac"⁽¹⁸⁾

Al igual pues que la brújula o la pólvora, son patrimonio de todos los pueblos de la tierra, aunque dichos inventos no tengan precisamente un origen europeo, por lo que se refiere a las instituciones procesales, es indudable que las mismas, y que las técnicas o mecanismos procesales en sus desarrollos primitivos, también han tenido origen en las diversas culturas de la humanidad. No es posible atribuir la paternidad ni de lo procesal, ni mucho menos de lo jurídico en general, a pueblo alguno. Es indudable que un enfoque analítico sobre las conductas procesales de los pueblos primitivos, es de mucho interés. Así por ejemplo, sabemos que en Egipto se llegaron a desarrollar las pruebas periciales de tipo topográfico, por los frecuentes problemas que había sobre la delimitación territorial de los predios, después de las constantes crecientes del Río Nilo, que hacían desaparecer las mojoneras que en señales materiales colocadas con carácter permanente

(18) Cit por MALDONADO, Adolfo, Op. cit. 130

que delimitaban las propiedades. Los agrimensores surgieron como peritos muy útiles para la delimitación de dichos predios, una vez destruidas o borradas las mojoneras o señas de limitación. El proceso griego-ateniense por otro lado, se caracterizó por su tinte democrático y de tendencia publicista, al desarrollarse a la vista de todo el pueblo en la plaza pública denominada ágora en la cual, se desenvolvían todos los actos de gobierno y por lo mismo, también los actos procesales. Opinamos que consideraciones de análisis sobre los antecedentes procesales, podrían hacerse en relación con todas las culturas antiguas de la humanidad, es decir, en relación con China, con las culturas de la India, con la Mesopotamia, o con todos los grandes pueblos que surgieron en la Cuenca del Mediterráneo hasta los romanos, pasando por Egipto y por Grecia. Y otro tanto puede decirse indudablemente de todas las culturas prehispanicas. Los datos que se tienen sobre los procesos azteca, maya e inca, desde luego que son imprecisos, pero tal imprecisión no justifica de ninguna suerte que pueda tolerarse una absurda actitud de desdén intelectual por el estudio histórico de todos esos antecedentes.

D) Plazos y términos

Como ya lo hemos precisado, el proceso se encuentra dividido en varias etapas. Una primera gran división es la de instrucción, en primer lugar y en segundo el juicio; la instrucción, como también lo precisamos, se divide en etapas: Postulatoria, Probatoria, preclusiva.

Postulatoria: Se encuentra integrada por las acciones que fijan las *litis*, principalmente por la demanda del actor y la contestación a la demanda por parte del demandado, en su caso, puesto que puede haber la eventualidad de que el demandado no la conteste, y, en consecuencia sea declarado rebelde.

Probatoria: Esta fase se puede dividir en cuatro periodos: el de ofrecimiento de pruebas, el de admisión, rechazo de y preparación de las mismas, y el de su recepción y desahogo.

Preconclusiva: En esta fase las partes presentan sus respectivas conclusiones con lo cual se cierra la instrucción.

Las Leyes procesales, por regla general, fijan ciertos lapsos para el desenvolvimiento de estas etapas. Por lo que el proceso es un fenómeno fundamentalmente dinámico y que se proyecta o desenvuelve en el tiempo.

El dinamismo radica en que está destinado a fluir y, además, por naturaleza, es un fenómeno transitorio —aunque existan procesos que se antojan de existencia permanente - y tal transitoriedad la encontramos en la circunstancia de que su antecedente y razón de ser es siempre un litigio y su finalidad o destino es la solución de ese litigio. El tiempo que dura el proceso, se mide fundamentalmente por medio de plazos y de términos. Por los plazos entendemos, el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales de las partes. Y por término como el momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos.

Resumiendo lo anterior, podemos decir que en lo procesal la incidencia de tiempo se mira en diversos institutos, tanto en los plazos y términos como en la preclusión, la rebeldía, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada. A la naturaleza jurídica de ese tiempo se refiere la ley cuando legisla sobre días y horas hábiles e inhábiles y habilitación del feriado. Y la doctrina procesal se refiere a la celeridad como uno de los principios de una buena ley procesal.

Los plazos deben estar bien establecidos por la ley procesal con el fin de que los procesos se realicen con cierta celeridad y orden "El impulso procesal está dado en una relación de tiempo y no de espacio. Cuando hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan solo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal: Una relación de pasado-presente, futuro. Avanzar significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir. El proceso no es una cosa hecha, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del tiempo. "Los plazos son pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales. Durante ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos"⁽¹⁹⁾

El concepto de preclusión, está íntimamente ligado con los aspectos temporales del proceso. Entendemos por preclusión, la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello. Para que la preclusión se produzca, es menester que se haya consumido íntegramente el plazo dado por la ley para la realización del acto pendiente.

Otra institución interesante, dentro de los aspectos temporales del proceso, es la caducidad procesal. La caducidad no es al parecer, una institución exclusivamente procesal, pues encontramos ejemplos de caducidades de tipo sustantivo, como por ejemplo en el derecho mercantil, en los problemas referidos a los títulos de crédito, en donde se habla de caducidades, como perjuicios que sufren los derechos por inactividad de sus titulares. En al proceso es necesario plantear la diferencia entre la preclusión y la caducidad: ambas instituciones tienen la misma naturaleza y esencia y la única diferencia que se presenta entre ellas es de grado, ya que la

⁽¹⁹⁾ BRISEÑO SIERRA, Humberto Derecho Procesal, 7ª edición, Cárdenas, Editor, México 1998, p. 139

caducidad podrá considerarse como una preclusión máxima. Por lo anterior, si la preclusión se refiere a la pérdida de un derecho procesal, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala. Técnicamente se habla de caducidad de la instancia y los plazos para que esta caducidad se dé, varían según el asunto de que se trate. La caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo, es decir, que la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción. Generalmente al decretarse la caducidad de un proceso, se tiene a la prescripción como no interrumpida, es decir, como si no hubiera presentado la demanda que inició el proceso en el cual la caducidad ha sido declarada.

En el derecho mexicano, la caducidad de la instancia aparece contemplada por la Ley de Amparo por el Código Federal de Procedimientos Civiles y por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque en este último cuerpo legal, reglamentada dicha caducidad en forma harto deficiente e inoperante, por un parche o reforma de gran desacierto, hecho después de una larga y fructífera experiencia de la caducidad en los dos primeros cuerpos legales citados.

En cuanto a los conceptos de término y plazo, existe gran confusión al respecto y muchos códigos y autores emplean mal estos vocablos. Así, se habla en muchos casos de términos, queriendo en realidad la ley y los autores, referirse a plazos. Briseño, citando a Guasp, nos advierte que "término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal; plazo en el espacio de tiempo en que debe realizarse... lo importante en el concepto del término, es que haya conexión, que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica... el término es algo más que

la coincidencia entre el tiempo astronómico y el acto... todo plazo tiene, pues, un momento *a quo* y otro *ad quem*, uno que marca el principio y otro que señala la meta"⁽²⁰⁾

De lo anterior podemos concluir que en rigor, cuando las leyes hablan de términos, en la mayoría de los casos, se están refiriendo a plazos o sea, a lapsos de tiempo dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales, por el contrario, el término en un sentido estricto, es el momento preciso señalado para la realización de un acto, por ello, con todo acierto se ha dicho que: El cómputo sólo es referible a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento.

(20) BRISEÑO SIERRA, Humberto Op. cit. p. 143

CAPITULO II

LAS FASES PROCESALES

En páginas anteriores hemos sostenido que en todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo. Es por ello que podemos decir que todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución).

En términos generales, la doctrina sólo ocasionalmente y no con todo acierto, ha podido asentar que todo proceso se divide en dos grandes etapas y que éstas son las siguientes: *instrucción y juicio*. Nuestro punto de vista es que todo proceso contiene esas dos etapas o esos dos momentos. En este orden de ideas, no sería pues exacto que existen procesos civiles con etapa de instrucción porque se está confundiendo lo que debe ser la instrucción, con el proceso con juez instructor. Es evidente que si en un determinado proceso existe un juez instructor entonces la etapa de la instrucción estará más acentuada y destacada. Pero, con juez o sin juez instructor, nosotros sostenemos la existencia de una etapa de instrucción tanto en el proceso civil como en el proceso penal. Además, la instrucción que concebimos como etapa la *averiguación previa o instrucción previa* sino la instrucción *intraprocesal*, es decir, aquella que se desenvuelve indudablemente ya dentro del proceso, por lo que la llamada instrucción o averiguación previa, en oposición al plenario, en el derecho procesal penal, no sería la instrucción a la

que nos estamos refiriendo. En otras palabras, la instrucción o averiguación previa es indudablemente una fase procesal, que se desenvuelve ante autoridades estatales que tienen como

atribución la persecución de los delitos y de los delincuentes. Esta *instrucción*, es una instrucción policiaca a través de la cual los órganos de acusación deben reunir los elementos con los que den base o fundamentación al ulterior ejercicio de la acción penal ante un juez o ante un órgano judicial; pero, no es sino hasta que ya se ha ejercido la acción por ese órgano de acusación, cuando se abre la instrucción que nosotros pretendemos connotar como *instrucción procesal*. Y esta *instrucción procesal*, concebida en estos términos, sí existe en todo tipo de procesos y engloba todos los actos procesales tanto del tribunal, como de las partes y de los terceros, que son precisamente actos a través de los cuales se precisa el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formular las conclusiones o alegatos de las partes. Es decir, es toda una primera fase de preparación, precisamente por eso se llama instrucción, para permitir al juez o tribunal la concentración de todos los datos, elementos, pruebas, afirmaciones y negativas y deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, que permitan como ya se ha dicho, que el juez o tribunal esté en posibilidades de dictar la sentencia. Ese sentido se manifiesta en la frase cierre de la instrucción; que en los procesos penales se usa en tales términos, y que equivaldría, en los procesos civiles, al momento de citación para sentencia. En otras palabras, la primera gran fase de instrucción es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas y en que, las partes, el tribunal y los terceros, desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible que éste tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia. Así, se llega pues a la segunda etapa o parte del proceso, que es el juicio y que entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva. Como puede verse, la existencia de estas dos etapas, de instrucción y de juicio, así entendidas no sólo son aplicables a los procesos penal y civil, sino a todos los demás imaginables: administrativo, fiscal, del trabajo, constitucional, etcétera. A efecto de tener una mejor comprensión sobre el tema en cometerio es oportuno puntualizar lo siguiente.

A) La Temporalidad del proceso

"El proceso no se produce en su totalidad de manera instantánea, sino que se despliega en el tiempo. Es decir, no se produce en un solo acto, de manera cabal, si no que se desarrolla a través de un conjunto de actos que se suceden en el tiempo."⁽²¹⁾ Se ha establecido ya que el proceso es un conjunto complejo de actos, ese conjunto complejo de actos se despliega, se desarrolla a lo largo de espacios temporales más o menos amplios. Como tal, el proceso tiene un principio y tiene un fin, y cada acto que le integra va sucediendo a otros, un primer acto inicial hasta un último acto final, la sentencia.

La forma como se desenvuelven los actos del proceso, por lo que toca a su temporalidad y por lo que se refiere al orden en que deben producirse, ha sido motivo de estudio en la doctrina. Es decir, los actos del proceso se han estudiado desde el punto de vista del orden en que deben presentarse y desde el punto de vista del tiempo en que deben acontecer. La preocupación de la doctrina ha estado encaminada desde estos puntos de vista a establecer las divisiones en que cabe diferenciar a este conjunto de actos que integran el proceso jurisdiccional.

Este tema es de tal manera importante que se ha considerado que en todo proceso existe una secuencia, un orden de etapas, desde su iniciación hasta su fin. La doctrina no es uniforme por lo que respecta a la determinación de las etapas que integran a todo proceso. Hay las más diversas sugerencias, las más diversas opiniones en torno a este problema.

Se puede considerar a la caducidad, desde el ángulo procesal, como un verdadero desistimiento tácito bilateral, puesto que las partes en el proceso lo han abandonado y no tienen

interés en proseguirlo. La reglamentación legal de la caducidad es una figura nueva, relativamente. Aún existen muchas leyes procesales que no la contemplan y, por ello, los procesos regulados por dichas leyes nunca caducan, cosa que es un verdadero absurdo ya que al no acudir al tribunal, las partes están demostrando no tener interés. Es pues a nuestro modo de ver recomendable que todos los códigos y leyes procesales regulen esta figura de la caducidad.

En íntima relación con todo lo relativo a la medición o cómputo de plazos procesales y a la fijación de términos para la realización de actos procesales, está el concepto de los días y de las horas hábiles, que reglamentan los códigos procesales. Así el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles y que son días hábiles todos los del año, menos sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos y que, por otra parte, se entienden horas hábiles las que median desde las 7 hasta las 19 horas. Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles establece que las actuaciones judiciales se practicarán en días y hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las 7 hasta las 19 horas.

Finalmente cabe advertir que en determinado tipo de negocios, no existen las limitaciones de horas y días hábiles, por la naturaleza de las cuestiones que se plantean: Juicio sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas, etcétera. Además, en todos los demás casos, cuando hubiere causa urgente para ello, los jueces pueden habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, debiendo expresarse con todo detalle el tipo de actuaciones procesales que se autoriza a celebrar en dichas horas o días habilitados.

⁽¹¹⁾ OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. 14ª edición Harla, México, 1997. p. 90.

A) Etapas del proceso.

En concordancia con lo planteado las etapas en las que se divide el proceso son:

Etapas de la instrucción:

- a) Etapa postulatoria.
- a) Etapa probatoria.
- a) Etapa preclusiva. (De alegatos o conclusiones de las partes.)

Asimismo, es posible, sin embargo, establecer que en todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son: la *instrucción* y el *juicio*. La instrucción es la primera gran etapa del proceso y el juicio es la segunda y final. Estamos empleando el término juicio en su acepción como parte del proceso y no como sinónimo del mismo. Juicio es una parte, la segunda de todo proceso, en este sentido.

La instrucción se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preclusiva; a su vez, la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: *el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo* de la prueba.

La división que se hace del proceso en etapas obedece a razones lógicas, cronológicas y jurídicas. "El proceso por antonomasia, según Briceño Sierra, se secciona lógicamente y jurídicamente para dar acomodo al instar proyectivo, en los tres principales cometidos que se han de imputar a las peticiones a que hacen referencia las respectivas instancias."⁽²²⁾ Este autor sostiene que cada etapa de aquél tiene asimilada una función, tiene por objeto realizar determinadas metas. Por otra

parte, también Briceño Sierra expresa que "las etapas en que se divide tienen entre sí una estructura y una función distinta, pero interrelacionadas y siempre dispuestas de tal manera que hacen posible alcanzar su objetivo, que no es otro que el de resolver el litigio."⁽²³⁾ Podemos estimar que cada etapa tiene entonces una estructura y una función específicas, de tal suerte que, sumándolas, interrelacionadas en su conjunto, el proceso queda integrado de tal manera que será posible finalmente alcanzar la meta que les es connatural, que les es inherente; esa meta es la de resolver el litigio. A efecto de tener una mejor comprensión del tema es oportuno señalar lo siguiente.

1.- La Instrucción.

"La instrucción engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales se precisa, se determina el contenido del debate litigioso, y por los cuales se precisa, se determina el contenido del debate litigioso, y por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes."⁽²⁴⁾ En la etapa de la instrucción, el objetivo que se persigue es instruir al juzgador. El nombre que designa a esta etapa así lo revela. La meta que se busca alcanzar en esta primera etapa del proceso es la de instruir al juzgador, esto es, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso. Se trata, pues, de poner al juzgador en posición de pronunciar o de dictar una sentencia jurisdiccional que venga a resolver el conflicto de intereses. En resumen, podemos decir que, se busca en la instrucción es allegarle, acercarle al juzgador todo

⁽²³⁾ Ibidem. P. 95.

⁽²⁴⁾ BECERRA BALTISTA, José. El Proceso Civil Mexicano. 6ª edición. Porrúa, México, 1998. p. 120.

⁽²⁴⁾ AGUIRRE GONZALEZ, Lauro. Las actitudes del demandado en el proceso civil. 3ª edición. Porrúa, México, 1996. p. 130.

el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.

Asimismo, esta etapa se divide en: etapa o fase postulatoria, probatoria misma que comprende el ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de la prueba, y la etapa o fase preconclusiva.

La primera fase de la instrucción es la postulatoria. Esta fase, por razones lógicas, antecede a las demás. El juzgador sólo administra justicia cuando se le requiere para ello. La jurisdicción, como función estatal, sólo se despliega, exclusivamente se desarrolla, únicamente se pone en movimiento cuando lo demanda un gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción, y nunca antes. Por ello, el juzgador nunca puede administrar justicia sin que se lo requieran, sin que se lo soliciten a través del ejercicio del derecho de acción.

Briseño Sierra afirma que "el juzgador no es un Quijote que sale al mundo externo buscando entuertos que desfacer, sino que es un juez requerido."⁽²⁵⁾ El juzgador está imposibilitado humanamente para conocer de todos y cada uno de los litigios que en la sociedad acontecen y ninguno puede conocer y decidir al instante todos y cada uno de los litigios que se produzcan en la vida humana. No los conoce porque no es omnipresente, sólo puede resolver los litigios cuando se le ha pedido que así lo haga, y cuando se le ha informado que existen y se le han proporcionado datos e informes suficientes sobre ellos. Nunca resuelve de oficio, esto es *motu proprio*. En la fase postulatoria, las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objetivo que se trata de alcanzar no es otro, sino el de recoger el

debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia. Se presenta la demanda o se presenta la acusación y se responde a la demanda o se defiende contra la acusación.

"La fase postulatoria puede ser simple o complicada y compleja; es simple cuando solamente se integra por la demanda y por la contestación a la demanda. Ésta es la regulación que establece el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. El proceso civil local tiene una fase postulatoria simple; puesto que se compone solamente de una demanda y de una contestación; puede ser compleja, puede ser más complicada cuando el debate litigioso se completa, se precisa, además de la demanda y de la contestación a la demanda, con las llamadas réplica y duplica, escritos que enmarcaban momentos procesales que han dejado ya de existir en el Distrito Federal; o bien cuando además de la demanda, de la contestación a la demanda, de la réplica y de la duplica, se forma un debate litigioso de apariencia interminable con la tríplica y la cuadruplica, y así sucesivamente."⁽²⁶⁾

"La fase probatoria tiene una estructura y una función complejas. La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso."⁽²⁷⁾ Esto es, el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. Por ello, es indispensable e imprescindible que el juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento

⁽²⁶⁾ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. p. 128.

⁽²⁷⁾ ALCALAZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Derecho Procesal Mexicano*. 2ª edición. Porrúa, México. 1987. p. 149.

⁽²⁸⁾ ALCALAZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. 2ª edición. UNAM, México, 1982. p. 127.

lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en la fase que hemos llamado probatoria. El juez tiene necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales venga a constatar, venga a corroborar y a confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso. El juzgador va a recibir de las partes los medios de prueba que apoyen, que apuntalen, que sostengan sus respectivas posiciones contrapuestas.

El primer momento de la fase probatoria es el ofrecimiento. El él, las partes ofrecen al tribunal, al órgano jurisdiccional, los diversos medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria. Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son, entre otros: la confesional, la testimonial, la documental, la pericial, etcétera.

Las partes han de relacionar los medios de prueba que ofrecen con cada uno de los hechos que han invocado en la fase postulatoria.

El segundo momento de la fase probatoria es el llamado de admisión de la prueba. En este momento, el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento (en tiempo).

Los actos de preparación de la prueba suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencia, etc., son actos típicos de este momento procesal.

Este momento entraña una serie de actividades, también de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal. Según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos: las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas. Todos los anteriores son momentos de desahogo de las pruebas, y este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las pruebas señaladas.

La valoración de la prueba no pertenece, en rigor, a la fase de instrucción, sino a la del juicio, puesto que la valoración de prueba se hace al sentenciarse. Sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio bajo los principios de la oralidad cuando el juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.

La fase preclusiva la integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones, éstos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (postulatoria y probatoria).

Con tales elementos se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que se ha afirmado o negado; acerca de lo que las partes han pretendido y resistido, y, lo que es más importante, se trata de hacer ver al juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas, que han sido constatadas, que han sido corroboradas o verificadas por los medios probatorios desahogados. Como lo expresa Briseño Sierra, citando a Alsina, "el alegato sólo debe

ser un examen de la prueba para orientar al juez, quien personalmente sacará de ella las conclusiones que considere pertinentes porque el actor piensa que ha logrado su objetivo, sustentar el derecho que le asiste y justificar la exigencia de su tutela y el demandado sostiene una posición similar. De manera que ambos están en la tesitura de creer que sólo puede recaer un pronunciamiento: el que cada uno postula.⁽²⁸⁾ En otras palabras, al hacer cada una de las partes, sus reflexiones acerca de la actividad procesal realizada hasta entonces, se le está planteando al juzgador la manera como debe llegar a resolver la controversia. Es decir, se le trata de plantear, se le trata de proponer un pronunciamiento que debe recaer en la controversia o sobre la controversia, se pretende darle un proyecto de la sentencia, según entienden las partes, que debe dictarse.

A manera de resumen, podemos decir que en los procesos civiles, por regla general, las partes formulan sus *alegatos* y, en el proceso penal, la acusación presenta sus *conclusiones acusatorias* y la defensa presenta sus *conclusiones absolutorias*. Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas a saber: la *postulatoria* y la *probatoria*.

Es decir, la parte le está enfatizando al tribunal qué es lo que ella y su contraria ha afirmado, negado, aceptado, etcétera, y, por otra parte, qué extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones, así como de resistencias, han quedado acreditados a través de las pruebas rendidas y, en virtud de esa relación entre las afirmaciones y la prueba, le están adelantando al juez, claro que en tono de petición, cuál debe ser el sentido de la sentencia. Por ello, con acierto, puede considerarse que un alegato o conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando.

⁽²⁸⁾ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. p. 142.

2.- El Juicio.

Respecto del juicio podemos decir, que en ésta segunda etapa del proceso es aquella en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador o los juzgadores, si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emiten, dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contenida, el conflicto de intereses.

La etapa del juicio puede revestir caracteres de sencillez, simplicidad y rapidez, o también puede revestir caracteres de complejidad y de alargamiento. Es sencilla y breve en procesos con tendencia a la oralidad, en los cuales el juzgador dicta su sentencia definitiva en la misma audiencia en que se producen las pruebas y se rinden los alegatos por las partes; también es más o menos sencillo el pronunciamiento de la sentencia en los procesos de primera instancia que tengan un solo titular, como es el caso de los juzgados civiles y familiares del Distrito Federal. La sentencia la dicta el mismo juez que ha seguido la instrucción, sin necesidad de una mayor complicación, puesto que lo único que debe hacer el juzgador es leer, estudiar y analizar el expediente para posteriormente dictar su sentencia.

Por el contrario, esta segunda reviste caracteres de mayor complejidad y de mayor alargamiento cuando se trata de un órgano jurisdiccional de segunda instancia y de carácter colegiado, como es el caso de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La segunda instancia es dirigida en su etapa de instrucción por un magistrado integrante de la Sala, pero la etapa del juicio es de la competencia de todos los integrantes de la Sala. En otras

palabras, mientras que la instrucción la dirige o conduce un solo magistrado, el juicio como parte final del proceso corresponde conocerlo a todos los magistrados integrantes de la Sala y, por lo mismo, esta segunda etapa del proceso se complica, pues es necesario que el magistrado que ha conocido de la instrucción haga un proyecto de sentencia, el cual se someta a la consideración de los demás integrantes de la Sala a fin de que en una sesión se discuta y en su caso se apruebe.

“La etapa de la instrucción termina con lo que se ha dado en llamar el auto de *citación para sentencia*, esto es, el auto que ordena cerrar la etapa de la instrucción, el cual dispone que se dicte sentencia definitiva. Esto por lo que toca al proceso civil; en el proceso penal, la instrucción termina con el auto que ordena el cierre de la misma. Este auto se llama, en el proceso penal, auto de *cierre de instrucción*”⁽²⁹⁾

Es de hacer notar que en el Proceso Civil del Distrito Federal ha quedado suprimido el auto que cita por oír sentencia, puesto que conforme a modificaciones al Código de Procedimientos Civiles, la instrucción termina con la audiencia de pruebas y alegatos, y el cómputo del plazo para que el juez dicte su sentencia corre a partir del día siguiente a aquel en que se realiza la audiencia de pruebas y alegatos.

Resumiendo lo anterior podemos decir que la etapa del juicio puede ser más o menos larga o corta, y el tribunal dicta la sentencia, puede no revestir mayor formalidad ni complicación de procedimiento. Así, por ejemplo, en procesos con tendencia hacia la oralidad, como es el caso del juicio oral en materia civil, puede el juez pronunciar se sentencia en la misma audiencia, y una vez que las partes han alegado. En este tipo de procesos, la segunda etapa, o sea la de juicio, es

⁽²⁹⁾ DEPINA, Rafael. Y Castillo Larrañaga. José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 6ª edición. Porrúa, México, 1997. p.110.

sumamente simple; y sólo se vuelve más compleja en los casos en que los órganos judiciales de instrucción y los de decisión son diferentes, porque, entonces un juez cierra la instrucción y manda el expediente al otro juez, que es el juez jurisdicente. También reviste mayor problemática el *juicio*, como segunda etapa del proceso, en el caso de tribunales colegiados o pluripersonales, en los cuales, generalmente, uno de los miembros de dicho tribunal suele ser el *ponente* o relator, o sea, el que debe o presentar a los otros miembros del tribunal un proyecto de sentencia o resolución. Es fácil observar que, en estos últimos casos, el procedimiento para dictar la sentencia puede llegar a ser bastante complejo y formar una etapa demasiado larga.

En tribunales de composición colegiada o pluripersonal, lo normal es que la instrucción se lleve ante un solo juez, porque sería problemático y difícil *desenvolverla* ante varios. Generalmente, cuando el asunto está listo para resolverse, es decir, cuando se cierra la instrucción, entonces el asunto se turna al miembro del tribunal que será *ponente* o relator para que éste formule el proyecto de resolución y lo lleve a una junta o sesión en donde dicho proyecto será discutido y sometido a la votación de los miembros de ese tribunal. Si el proyecto es aprobado por la unanimidad o por la mayoría de los miembros, entonces se *convierte* en sentencia; si tal proyecto es solamente aceptado por una minoría de los miembros del tribunal, entonces se considera rechazado y deberá formularse un nuevo proyecto que recoja la opinión de las mayorías.

B) La economía procesal

"El principio de economía procesal consiste en que tanto el juez como los órganos auxiliares la mayor economía en la realización del proceso"⁽³⁰⁾

Este principio ha sido y es una constante aspiración en todos los procesos que tratan de alcanzar el máximo de celeridad y rendimiento a través del menor esfuerzo posible.

El jurista argentino J. Ramiro Podeti, manifiesta que "el principio de economía debe inspirar al legislador y al juez, a fin de que el proceso pueda ser sustanciado y resuelto sin dilaciones estériles, eliminando, a tal fin, las causas que lo demoran injustificadamente, simplificando los trámites y suprimiendo aquellos que no son indispensables a la defensa de los derechos y a la seguridad jurídica que el proceso debe dar. Estableciendo límites infranqueables para la realización de los actos procesales (preclusión, caducidad), no solamente para los litigantes, sino también para los jueces y magistrados."⁽³¹⁾

Para Chiovenda el principio de economía no es más que "la aplicación del principio del mínimo de esfuerzo en la actividad jurisdiccional; conviene obtener el máximo resultado de la actuación de la ley con el mínimo posible empleo de la actividad procesal."⁽³²⁾

Procurando apegar nuestro criterio a la práctica de que se lleva a cabo en la realidad de nuestros medios judiciales y siguiendo las ideas del tratadista uruguayo Dn. Eduardo J. Couture, haremos un intento de hacer resaltar la crisis económico-procesal por la que atraviesa nuestro País. El motivo que nos impulsa a seguir los conceptos del tratadista citado, se debe a que tal crisis no es única en nuestro País, tal parece que es general, especialmente en aquellos países de origen latino-americano.

⁽³⁰⁾ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Op. Cit. p. 151.

⁽³¹⁾ ROCCO, Alfredo, La Sentencia Civil. 7ª edición. STYLO, México, 1980. p.96.

⁽³²⁾ *Ibidem*. P. 100.

Cuando se trata de determinar el origen de los hechos que motivan la consiguiente crisis económico-procesal, manejándolos como tales, sin prejuicios y en forma imparcial, nos encontramos con problemas que hacen por demás difícil, una solución clara y concreta. "En algunos casos la culpa recae sobre los abogados sobre su negligencia; en otros sobre las partes mismas por su desinterés; en otros sobre las oficinas judiciales por su parsimonia; en otros, sobre los jueces por su demora en resolver."⁽³³⁾ Pero de lo que no cabe duda es que el procedimiento, o sea el modo de hacer la justicia en México, constituye una especie de conjura de elementos adversos que desembocan todos en una justicia lenta, cara e insegura.

Es una realidad bien dolorosa, pero indiscutible; la negligencia dentro del mecanismo de nuestra administración de justicia, sin pecar en exageración, ha adquirido jerarquía de institución. Por ejemplo, las rebeldías, constituyen una disposición inocua, porque ni el Secretario ni el juez cumplen con su deber su la parte no lo pide. Tal parece que se sienten inclinados a observar el principio de que les está vedado proceder de oficio.

Los funcionarios encargados de la administración de justicia en México, por lo mismo que tienen una representación oficial, deben ser los primeros en cumplir la ley. Su desidia o abandono no debe ser tolerado ni amparado a menos de que directa o indirectamente defiendan intereses generales. Ya esos intereses han debido ser contemplados al fijarse por el legislador mexicano ciertos términos como el que establece el artículo 66 de nuestro Código Adjetivo: art. 66: "El Secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito y dará cuenta con él, a más tardar, dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes".

⁽³³⁾ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Op. Cit. p. 130

De tal suerte que si la economía procesal es descuidada por los representantes del Estado al ejercer sus funciones, son éstos y el Estado mismo, los que deben cargar con las consecuencias.

"No puede ni siquiera afirmarse, que toda la pérdida de tiempo sea fruto de la malicia o del espíritu de la chicana. Debe imputarse a la chicana un alto grado de culpa en los casos en los cuales se utiliza el procedimiento con fines meramente dilatorios. Pero es que la lentitud abarca aún ciertos casos en los cuales existe acuerdo de partes."⁽³⁴⁾

La lentitud de nuestra administración de justicia nos envuelve u nos domina con tanta naturalidad, que los comerciantes lo dan todo por perdido cuando la reclamación de sus créditos depende de la acción judicial. Cuántas veces, sentencias que son ejemplo de buena jurisprudencia, carecen de rápido valor práctico porque el estado que guardaban las cosas al iniciarse el correspondiente litigio, ha desaparecido el día que trata de ejecutarse el fallo.

La lentitud de nuestra justicia es una realidad que asusta a todo aquél que quiere litigar. Se debe cuando principia un pleito, pero no se puede precisar cuando concluirá. Esto basta para detener a un país en su progreso.

Méndez Calzada ha dicho al respecto: "la justicia es lenta, infectada de trámites largos, desesperantes, llena de apelaciones y recursos que estimulan como vericuetos ratoniles, el ingenios de los leguleyos de recoba."⁽³⁵⁾

⁽³⁴⁾ GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil. 10ª edición. Porrúa, México, 1997. p. 161.

⁽³⁵⁾ MALDONADO, Adolfo, Derecho Procesal Civil. 6ª edición, Robredo, México, 1996. p. 147.

Desde luego, tampoco nos atrevamos a pedir en sustitución de esto, una justicia fulminante, pero si una duración razonable que no altere violentamente los valores económicos y morales del litigio.

D) Importancia de lo expedito de la justicia en nuestro país

Lo antes enunciado, nos conlleva a señalar que el proceso debe ser considerado como aquel que debe ofrecer los mayores resultados posibles con el menor empleo de actividades, recursos y tiempos, dicho principio exige entre otras cosas que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio, sólo se admite y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa, que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes.

De lo anterior se deduce que no es posible desconocer que un proceso que dura tanto tiempo constituye una tentación para el litigante malicioso. Siendo notorio que es posible vencer por fatiga cuando no se puede vencer por derecho, son numerosos los litigantes y los profesionales que optan por la vía de la dilación para resolver en su favor litigios que forzosamente habrían de decidirse en su contra. Y la vía de la dilación consiste, normalmente, en la interposición de recursos inmotivados, en la producción de pruebas innecesarias, de tachas injustificadas, en la promoción de incidentes condenados de antemano al fracaso, en la deducción de excepciones dilatorias puramente imaginadas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El problema de la duración del proceso deriva, así, naturalmente, en el problema de la inmoralidad de la falta de probidad y de lealtad en la lucha judicial.⁽³⁶⁾

En nuestros juzgados existen empleados secundarios, que durante el desarrollo de su trabajo, causan voluntaria o involuntariamente, el más increíble entorpecimiento de la labor judicial (pe. El extravío de expedientes). Un conjunto de empleados y litigantes, sin la preparación necesaria, sin sentido de responsabilidad y carentes de honestidad, estorban la labor judicial y agravan sus ya delicados problemas. Empleados rutinarios, personas que prestaron sus servicios a abogados, jóvenes aprendices, empleados de juzgado que fueron cesados, pueblan a diario los corrillos y locales de los juzgados, fabricando conflictos donde no existen, haciendo difíciles los asuntos más sencillos y haciendo insolubles los más difíciles. "El asunto mejor inspirado, se hace imposible en sus manos. Si se trata de procedimientos de jurisdicción voluntaria, se alargan desmesuradamente por incapacidad de dirección, si se trata de asuntos contenciosos, se pierde el tiempo en los insignificantes detalles del procedimiento, en la rectificación de los errores, en ridículas querrelas de amor propio con el adversario, en la redacción de escritos innecesariamente extensos destinados a impresionar al cliente, no al juez."⁽³⁷⁾

Es verdaderamente extraordinario el número de personas que viven de ésta manera, obtenido a cambio, ínfimos provechos económicos de asuntos naturalmente desdichados: juicios de machote en pequeñas cuantías, principalmente ejecutivos ("es el pan nuestro de cada día", se atreven a decir algunos), trámites de inscripción, etc.

⁽³⁶⁾ Ibidem. P. 154.

⁽³⁷⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. Estudio Comparativo de los Juicios Ejecutivo, Mercantil y Civil. 9ª edición, UNAM, México, 1986. p. 187.

De nuestros medios penales es preferible no expresarnos, ni siquiera necesitamos sacar a luz la corrupción en que se encuentran, por ser de una notoriedad que salta ante nuestros ojos con la más cruda realidad. Basta con observar al abandono en que se encuentran los procesados y las personas que se dedican a litigar como "defensores". A éste respecto Couture dice:

"Una amplia corriente de doctrina, intensificada de manera muy particular en los últimos tiempos, señala la necesidad de que el proceso civil resulte gobernado en la medida de lo posible por principios de orden moral. Los deberes de probidad y de lealtad son tan indispensables en el duelo dialéctico de la justicia como en el duelo caballeresco. Las legislaciones modernas abandonaron sin proponérselo las fórmulas expresas que sobre esta materia tenían los antiguos textos. Y de allí surgió la duda de si esos principios de rectitud en el debate, de estricta sujeción a los deberes morales que deben presidir la conducta humana, habían sido derogados o quedaban subsistentes."⁽³⁸⁾

Pensamos que la solución de este problema es muy difícil.

La solución del distinguido uruguayo nos parece un tanto cuanto romántico. Los deberes de probidad y de lealtad son virtudes de los hombres. Son cualidades morales que deben guiar al hombre en todos los actos de su vida: el campesino, el obrero, el burócrata, el profesionista, el político, etc. Todo hombre, debe ser probo y leal en su conducta.

Independientemente de la razón que se reconoce al procesalista citado, creemos que la solución del problema debe ser mucho más amplia, por ejemplo: aplicación estricta de los castigos que prescribe la ley para los funcionarios de la administración de justicia deshonestos, negligentes

e irresponsables; educación profesional; capacitación intelectual; mejores salarios; aumento de juzgados y mejor acondicionamiento de los mismos; aumento de personal secundario mejor remunerado, distribución del trabajo, en fin, un estimable número de medidas que deberán tomarse con los mejores propósitos de progreso y realización de un futuro mejor.

Resumiendo lo anterior, predecir que la importancia de lo expedito de la justicia estorba, básicamente en el respecto de los derechos humanos y garantías individuales de todo aquel que concurre voluntaria o involuntariamente a nuestro sistema judicial mexicano.

E) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Hablar de los principios de inmediación, concentración y rapidez en el proceso, significa referirse a las bondades de la tradición oral y analizar comparativamente la oralidad original de los juicios sabios de Salomón con los complejos procedimientos de la actualidad en la gran urbe, nos ubicaría en la disyuntiva de revisar la historia del derecho procesal o bien limitamos a señalar las ventajas que representa la confirmación de estos principios, que crearon fe y confianza en la administración de justicia."³⁹⁾

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inmediación o inmediatez se interrelaciona en mucho con otro principio de la oralidad en el procedimiento, conocido como identidad del juez de instrucción con el juez de decisión, consistiendo el primero de estos principios en lo recomendable que es para la sentencia justa la presencia del juez en los actos procesales, manteniendo contacto directo con las partes y demás

³⁹⁾ ROCCO. Alfredo. Op. Cit. p. 114.

sujetos del proceso, propiciando la experiencia y la impresión inmediatas que estimularán la convicción plena acerca de la verdad jurídica. El segundo de estos principios reside en el simple hecho de que el mismo juez que conoce del procedimiento, reciba los escritos de las partes y las pruebas, sea también el que dicte la sentencia, coincidiendo ambos en los valores que los fundamentos y en los resultados que persiguen.

La concentración de los actos procesales se sustenta en el universo de la economía procesal que intenta lograra el mejor y el mayor resultado con el menor de los esfuerzos del Tribunal. Un ejemplo claro lo es la prueba de inspección judicial, en la que el juez se puede hacer acompañar de testigos que identifiquen la cosa, la persona, o los objetos que se han de inspeccionar y peritos que completen la inspección, aún cuando ésta no requiera de conocimientos especiales. Sin embargo, el mayor ejemplo de la concentración como principio procesal, lo constituiría lo que conocemos como proceso con unidad de vista, en el que en un solo acto o actuación, se ve, se prueba y se decide la contienda. La justicia de paz es un modelo cercano a esto.

"La rapidez como principio procesal se definiría como la obligación del juzgador y personal adscrito al Tribunal, así como de las partes, para la inmediata realización de sus deberes y cargas procesales."⁽⁴⁰⁾ Si bien es cierto que idealmente este principio se presenta como ejemplo de pureza en la administración de justicia, debemos reconocer en este momento que como están las cosas en la ciudad, a veces resulta imposible su cumplimiento y desafortunada la sanción que podría recaerle al juez, a su personal o a las partes procesales. No es fácil, ni lógico aquí en 1989, que dentro de las veinticuatro horas siguientes se hagan valer recursos cuando el traslado y la localización de las personas en esta gran capital puede ordinariamente tomar el doble de tiempo,

⁽⁴⁰⁾ AGUIRRE GONZALEZ, Lauro. Las actividades del demandado en el proceso Civil, 3ª edición Porrúa, México, 1996. p. 149.

así como tampoco es fácil acordar las promociones de las partes dentro del día siguiente de su presentación, por simples que éstas sean, considerando en toda magnitud y sencillez el evidente exceso de trabajo.

Como medida jurídica y de efecto, relacionada con la rapidez en el procedimiento, la ley y la conducta de los juzgadores, deberán buscar la máxima restricción de los medios de impugnación. Habrá de cumplirse fielmente el principio de que los recursos sean únicamente válidos cuando la supuesta violación no tenga reparación en la definitiva. Podríamos proponer como ideas generales en beneficio de la agilidad procesal y en contra del abuso del Derecho, la sanción por conducto de un colegio de abogados único que sería el más y mejor interesado, y la obligación del juez de considerar los alegatos de las partes, en los que se pueden precisar las violaciones no impugnables.

La fortaleza de la autoridad judicial y la integración procesal, son los dos grandes renglones en los que pretendemos abarcar las reformas de hecho y de Derecho que se hacen necesarias para que el proceso sea acorde a los principios que inspiran y sostienen la administración de justicia.

Queremos los abogados un Poder Judicial fuerte que sea el idóneo componedor de las divergencias entre los hombres y el órgano del Estado que regenere la confianza que a veces se pierde en la confrontación.

El Poder Judicial de esta ciudad debe contar con las instalaciones, recursos humanos y recursos materiales suficientes para su función tan importante.

⁽⁴⁰⁾ OVALLE FABELA, José. Op. Cit. p. 119.

Después y paralelamente, debemos los abogados, buscadores y servidores de la justicia en bien de todos, intentar y lograr tan pronto como sea posible, la unificación de códigos, sintetizando las bondades de federales y locales y de los códigos por materia. Debemos entender en México como nación un nuevo federalismo y una nueva soberanía y tendremos que empeñar nuestro esfuerzo, voluntad y propósito en la regulación procesal singular.

No podemos ni siquiera imaginar que los principios determinantes de la impecabilidad procesal sean dados en un Poder Judicial que no tiene suficientes ni adecuados espacios y que no cuentan con el número idóneo de los juzgadores en proporción a los habitantes ni el personal auxiliar que para el cumplimiento de su función le es requerido. Lo anterior es evidente, pero merece ser señalado otro ejemplo que aparentemente es de compleja realización, al igual que es urgente su consecución: No contamos con un centro de informática jurídica que permita que el juzgador y el postulante tengan a su alcance inmediato el conocimiento de la norma aplicable o relacionada, la jurisprudencia y la doctrina. Para un proceso moderno se requiere de la aplicación de la técnica moderna.

No es posible que una Ciudad en la que convergen los negocios y conflictos de veinte millones de personas, se pretenda administrar justicia pronta y expedita con cuarenta juzgados de lo civil, dos de lo concursal, cuarenta del arrendamiento inmobiliario, cuarenta de lo familiar, sesenta y seis penales, treinta y seis mixtos de paz y catorce Salas revisoras en segunda instancia.

No es posible administrar justicia pronta y expedita con un Secretario por juzgado que recibe, atiende, da cuenta, sanciona actuaciones y revisa el trámite ordinario cotidiano. No es fácil postular en los tiempos actuales, cuando para tramitar o vigilar la notificación personal, se tiene el abogado que trasladar a otro edificio distante y la recepción se hace en otro tercero.

No es posible encontrar la fácil capacitación y actualización de estudiosos del Derecho convertidos en juzgadores, cuando se les exige un trabajo abrumador con remuneraciones desproporcionadas a su jerarquía y encontramos en la práctica tantas especialidades procesales como divisiones del Derecho existen en el libro de texto con el que se educa al estudiante en la Universidad.

El artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles establece que los Jueces y Magistrados recibirán por sí mismos las declaraciones y presenciarán todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad, conteniendo el principio de inmediación y la virtud de la oralidad, pero lamentablemente contradiciéndose con lo que dispone el artículo 1055 del Código de Comercio, que dice que todos los juicios mercantiles se sustanciarán por escrito. Lo más lamentable es que son los jueces de lo civil los que conocen y aplican ambas materias, obligándose en el absurdo al perfeccionamiento en dos amplios códigos.

En tanto el Código de Comercio obliga a presentar interrogatorio previo para testigos, el proceso civil pretende liberar esta prueba. Así no puede darse ningún principio ni congruencia, pues la actuación viene viciada de origen.

Más grave es la contradicción del propio Código de Comercio que en su artículo 1324 obliga a dictar la sentencia tomando en consideración todas las circunstancias del caso, sin exigir la presencia del juzgador en las diferentes etapas del proceso, lo que, por ausencia, sería de difícil realización.

Ambos códigos obligan a dictar acuerdos en uno o tres días sin estimar la limitación de recursos de la que hemos hablado. No basta con la buena voluntad del servidor, el honesto impulso del postulante, y la pureza de la ley, para que la justicia se dé en tiempo, que de otra manera no es justicia; se requiere del conocimiento de la realidad y actualizar la norma.

Se llega a la barbaridad de dejar en el texto vigente multas de diez pesos y términos de quince días para dictar una sentencia, con ocho más de gracia cuando el expediente sea muy voluminoso. El plazo puede ser correcto y la sanción merecida, pero antes hay que proveer de los elementos necesarios para posibilitar la acción y entonces sí, implementar castigos que den ejemplo suficiente.

Sabemos que la tarea que venimos a plantear como obligación del abogado en general, es difícil y de penosa realización, pero lo hacemos con la más clara intención de que el Poder Judicial adquiriera la dimensión que le corresponde y sea tan útil para la sociedad como las ideas políticas que le dieron jerarquía y vida constitucional.

La estructura jurídica del país y la conciencia nacional cada vez más participativa, permiten y estimulan la vigorización del órgano que en última instancia decide sobre las controversias de los particulares y de las instituciones, incluyendo al Estado.

México necesita de un Poder Judicial fuerte, así como de los Poderes Ejecutivo y Legislativo sólidos y firmes.

CAPITULO III

REGULACIÓN ACTUAL DE LOS JUICIOS QUE CONTEMPLA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Al seguir el índice del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* vemos no solamente la clasificación de lo que, en sentido estricto, pudiéramos llamar juicios especiales, sino también de juicios y de procedimientos especiales. Los enumeramos siguiendo la relación que el propio índice de dicho código al respecto.

1. Juicio Ordinario.
2. Juicio ejecutivo.
3. Juicio hipotecario.
4. Juicio de desahucio.
5. Controversias de Arrendamiento.
6. Controversias del Orden Familiar
7. Juicio Arbitral.
8. Juicio en rebeldía.
9. Tercerías.

En la clasificación anterior, que es la del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, el procedimiento especial puede surgir, por la naturaleza de la pretensión que se hace valer (ejecutivo, hipotecario, desahucio, divorcio por mutuo consentimiento, concursos, jurisdicción voluntaria, controversia del orden familiar, procedimiento especial de la justicia de paz); por la

existencia de una cláusula de sometimiento arbitral que obligue a las partes a no acudir al proceso jurisdiccional sino al árbitro o juez privado (juicio arbitral); finalmente a verdaderos *accidentes procesales*, como la *inactividad procesal* de una parte (juicio en rebeldía), o la necesidad de admitir en un proceso ya iniciado, la presencia de un tercer interesado que viene a deducir una pretensión propia, pero vinculada al tema del proceso inicial (tercerías).

A). Breve Reseña Histórica de los Juicios contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente (exposición de motivos).

Antes de ese examen debemos reflexionar sobre la naturaleza de lo que vamos a entender por *Juicio Especial*. Nos parece, En principio, más apropiada la denominación de *Procedimiento Especial*, porque no todos estos procedimientos constituyen verdaderos juicios o procesos, sino que en muchos casos son meras tramitaciones, formas especiales de tramitación o de procedimientos. Sólo algunas de estas formas de juicios especiales sí constituyen un genuino proceso, un genuino juicio. Al respecto, es conveniente señalar que a través del tiempo se ha registrado un predominio alterno de tendencias opuestas produciéndose una especie de zigzag que, por lo demás, es común en la evolución de todas las instituciones sociales. Esa evolución se inicia en la Edad Media cuando, frente al juicio ordinario, normal, común y corriente, surgen los juicios especiales y simplificados. Nacen así los *juicios sumarios*, juicios más rápidos menos elaborados y menos difíciles, ágiles en su tramitación, porque implican acortamiento de los lapsos, concentración de actuaciones y aligeramiento de formalidades para llegar más rápidamente a una resolución.

Después de haberse postulado la conveniencia y necesidad de que existan estos juicios especiales, han proliferado de tal manera que en algunos sistemas incluso se ha llegado al extremo

de llevar casi todos los asuntos a juicio especial quedando reducido el campo para el juicio normal, ordinario o tradicional.

En el Distrito Federal se dio, mediante reformas relativamente recientes, la supresión de los juicios sumarios como una medida necesaria ocasionada por esa funesta costumbre que tenemos de desnaturalizar las instituciones.

En teoría, en el *Código* y en la doctrina, el juicio sumario debería haber sido un juicio más breve, más ágil. Sin embargo, en la práctica de los tribunales se habían convertido en un juicio lento, lleno de escollos y de problemas, a tal grado que, en ocasiones, el litigante estaba insatisfecho de que correspondiera para determinado asunto el trámite sumario. Ante tal experiencia concreta desnaturalizada, fue un acierto del legislador, al considerar que los sumarios han funcionado tan mal, suprimirlos y remitir al *juicio ordinario*, que ha estado funcionando bien, todas las tramitaciones que antes correspondieron al *sumario genérico*.

No obstante, sobreviven a esta eliminación de los juicios sumarios algunos procedimientos que, aunque no se les llame de ese modo, conservan ese carácter.

Si se examina el índice del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, se ve que en el Título VI se comienza a hablar del juicio ordinario y se expone una serie de reglas, que son generales para el mismo. Entre esas reglas hay una muy importante en el sentido de que si un juicio no tiene señalada una tramitación especial en el *Código*, deberá seguirse en juicio ordinario. En otras palabras, la regla general para todo tipo de asuntos es que se lleve al juicio ordinario; la regla especial, que tiene que ser expresa, es que caiga en alguno de los procedimientos especiales.

En el capítulo que sigue al del juicio ordinario encontramos ya una clasificación de los procedimientos especiales.

B).- Juicio Ordinario.

"La palabra juicio se deriva del latín *judicium*, término derivado del verbo *judicare*, compuesto de *jus*-derecho y *dicere*-declara: declarar en derecho."⁽⁴¹⁾

Se denominan juicios ordinarios aquellos que para su desarrollo procesal no sea necesario la aplicación de una ley especial. En nuestro derecho existen juicios ordinarios mercantiles.

El juicio ordinario contiene los siguientes períodos: a) Exposición; b) Prueba; c) Alegatos; d) Sentencia, e) Ejecución.

El primer período, esto es la exposición, se compone de demanda, contestación y fijación de la cuestión (o de la litis).

"LA DEMANDA. Es el acto procesal por medio del cual el actor promueve en juicio. Es un escrito inicial con el que una persona (actor), fundada en derecho, solicita la intervención de los órganos jurisdiccionales para proteger sus derechos."⁽⁴²⁾

En toda demanda se expresarán los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente :

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

⁽⁴¹⁾ MATEOS M. Agustín, Etimologías Grecolatinas de España. 4ª edición. Esfinge, México, 1998. p. 80.

- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

Presentada la demanda se correrá traslado (comunicación o conocimiento que se da a la parte contraria de lo que pide o expone), de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazarán para que la contesten dentro de nueve días.

Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, señalándole en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso.

"CONTESTACIÓN. La contestación de la demanda es la respuesta del demandado a las pretensiones del actor."⁽⁴²⁾

El demandado debe formular la contestación en los términos prevenidos para la demanda (nombre del juzgado a quien se dirige, domicilio del demandado, etc.). El demandado se tiene que referir a cada uno de los hechos aducidos por el contrario, confesándolos, o negándolos. El

⁽⁴²⁾ AGUIRRE GONZALEZ, Lauro. Las actitudes del demandado en el Proceso Civil. 3ª edición. Porrúa, México, 1996. p. 114.

⁽⁴³⁾ Ibidem. P. 120

silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados, o admitidos, los hechos sobre los que se suscitó la controversia.

El demandado puede en la contestación *contrademandar* al actor, este acto recibe el nombre de *Reconvención*.

Si el demandado no contesta la demanda transcurrido el término del *emplazamiento*, se le declarará rebelde y el juicio ordinario se convierte en juicio en rebeldía.

LA PRUEBA. El juez se encuentra en los litigios, en presencia de afirmaciones y negaciones que las partes plantean para que el asunto se resuelva favorablemente. Es por eso que tanto el actor como el demandado deben demostrar los hechos en que se basan para que el juez se forme una idea exacta sobre la verdad del punto controvertido.

"La prueba tiende a demostrar los hechos constitutivos de la demanda o de la contestación, pueden constituir medios de prueba todas aquellas cosas, hechos u objeciones que puedan producir en el ánimo del juez una certeza para evidenciar la verdad o la falsedad, la existencia o la inexistencia de algo que determine el resultado del litigio. Se ha dicho que quien tiene la prueba tiene el derecho."⁽⁴⁴⁾

Sólo deben ofrecerse y admitirse las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho.

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión;

⁽⁴⁴⁾ MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Las Pruebas En Materia Civil, Mercantil y Federal*, 5ª edición, Cárdenas Editor, México, 1990.

- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o Inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos; y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII. Presunciones;
- IX. Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

LOS ALEGATOS. Son los alegatos los argumentos jurídicos verbales que hacen las partes encaminadas a demostrar al juez que el derecho les asiste. Son pues los razonamientos que sirven de fundamento a las tesis planteadas en el juicio constituyen la última intervención de las partes en la primera instancia.

LA SENTENCIA. Las partes, después de plantear al juez los puntos controvertidos, de acreditar sus hechos con pruebas y fundar en derecho sus acciones, han concluido su actividad procesal. Es entonces cuando aparece la obligación del Órgano jurisdiccional de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. *Esta resolución que el juez da al problema planteado, se denomina Sentencia.*

La Sentencia puede definirse como "el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales en materia del juicio o las incidentales

que hayan surgido durante el proceso.⁴⁵⁾

La Ley de la materia establece que los jueces y tribunales no podrán bajo ningún pretexto aplazar, dilatar ni negar resoluciones de las cuestiones que hayan sido discutidas en pleito.

Podemos decir que se llama ejecución, el hecho de hacer efectivo un mandato jurídico contenido en alguna resolución judicial.

La ejecución de la sentencia, le corresponde al juez que haya conocido del asunto.

C).- Juicio Ejecutivo.

Los juicios ejecutivos, en nuestro derecho, tradicionalmente han sido procesos de conocimiento sumario, basados en un título o documento que trae aparejada ejecución.

Necesitamos, ante todo, examinar el título que da origen a esa clase de procesos para comprender la definición que antecede.

La palabra título etimológicamente proviene del latín *titulus* que significa *inscripción, seña, anuncio*.

En castellano tiene varias acepciones: "palabra o frase con que se da a conocer el asunto de una obra; distintivo con que se conoce una persona por sus cualidades o sus acciones; origen o

⁴⁵⁾ BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. 6ª edición. Trillas, México, 1989. p. 126.

fundamento jurídico de un derecho u obligación y demostración auténtica del mismo; finalmente según el Diccionario de la lengua, es el documento en que consta el derecho.

La identificación del título con el documento se ha originado en una transportación de tal manera que el título es ya en realidad la legitimación que resulta de un documento.

Para ESCRICHE título ejecutivo "es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor."⁴⁶⁾

Analizando esta definición podemos decir que el instrumento debe contener una obligación derivada de un acto jurídico contenido en el título mismo; en otras palabras, que el título en tanto es ejecutivo en cuanto legitima un acto jurídico en él contenido.

Por eso el título ejecutivo puede ser considerado en su aspecto formal y en su aspecto substancial.

Formalmente sólo son títulos ejecutivos aquellos que la ley reconoce en forma expresa; substancialmente deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y, consecuentemente, una obligación cierta, líquida y exigible.

Podemos distinguir los títulos que traen aparejada ejecución en judiciales y extrajudiciales:

a) Títulos ejecutivos judiciales.

Tienen este carácter:

Las sentencias que causan ejecutoria

Los convenios celebrados en el curso de un juicio, ante el juez.

La confesión judicial cuando se haga durante la secuela del juicio ordinario, por el deudor o por su representante con facultades para ello y ante juez competente.

Cualquier documento privado reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender. Se supone que el reconocimiento debe hacerse en la presencia judicial y con las formalidades legales; y finalmente,

- a) Los laudos arbitrales
- b). Títulos ejecutivos extrajudiciales.

Estos se subdividen, a subes, en otorgados ante fedatarios y los formados entre particulares.

A la primera categoría pertenecen las escrituras otorgadas ante notario o juez por receptoría (es decir, en funciones notariales) y las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público. (Después veremos la causa por la cual sólo los primeros testimonios de las escrituras públicas y las ulteriores expedidas por mandato judicial, tienen carácter ejecutivo.)

Pertenecen a la segunda, sólo por vía de ejemplo, los títulos de crédito que en materia mercantil no requieren reconocimiento de firmas, como dice el art. 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(*) ZANORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 7ª edición. Porrúa, México, 1992. p. 180.

"En el Código Civil Vigente se regularon los documentos civiles, pagaderos a la orden o al portador, en los artículos del 1873 al 1881. Sin embargo, estas disposiciones quedaron sin aplicación debido a la Ley General de Títulos de 15 de septiembre de 1932, que reguló los títulos de crédito con características que han permitido recurrir a ellos con mayor seguridad, inclusive para actos jurídicos de naturaleza civil, a los que se da forma de títulos de crédito. No creemos que estos artículos del Código Civil estén derogados por ley posterior, pues este Ordenamiento empezó a regir el 1º de octubre de 1932 y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito entró en vigor el día 15 de septiembre del mismo año. Sin embargo, la preponderancia de los títulos de crédito ha dejado prácticamente en desuso los documentos civiles pagaderos a la orden o al portador, precisamente porque no traen aparejada ejecución, sin el previo reconocimiento, de firmas."⁽⁴⁷⁾

Por tanto, podemos concluir que la vía ejecutiva es el camino procesal a través del cual se tramita la acción ejecutiva. De lo que deriva que la procedencia de la vía ejecutiva es consecuencia de la procedibilidad de la acción ejecutiva.

La procedibilidad de la acción ejecutiva tiene las siguientes características:

a). *Existencia de un título.* Esto significa que el *título es condición necesaria y suficiente para el ejercicio de la acción.* *Necesaria*, dice SATTÁ, porque sin título no se tiene legitimación (aún cuando se tenga el derecho), y *suficiente* porque la legitimación está contenida totalmente en el título y, mientras se tiene el título y éste no se impugna, se tiene la legitimación, subsista o no subsista el derecho. Recuérdese el aforismo latino: *nulla exsecutio sine titulo.*

⁽⁴⁷⁾ OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. 14ª edición. Harla. México, 1997. p. 210.

Pero siendo el título una cosa material, el que quiere promover un procedimiento ejecutivo debe ser poseedor del título, para exhibirlo al juez ante quien promueve.

Sin embargo, no basta cualquier posesión, sino que esa posesión debe estar justificada por el tenor mismo del documento.

En este sentido es como habla de una *posesión legítima para efectos procesales*, pues sólo esta posesión crea una apariencia (legitimación aparente) de la que puede presumirse que corresponda una titularidad efectiva de la acción, para que el juez preste su actividad jurisdiccional.

b). *El título debe ser ejecutivo*. Insistimos en este punto para hacer resaltar que no basta tener cualquier título para que proceda la acción ejecutiva, sino que el presupuesto de esta acción es precisamente el título ejecutivo, único que lo puede legitimar.

Por eso enseña MICHELLI que el título ejecutivo determina la legitimación activa respecto a la acción ejecutiva y constituye su presupuesto, de tal modo que sólo puede hablarse de esta clase de acción, si subsiste dicho título, aún cuando después resulte que el derecho por cuya tutela actúa el tenedor del título no exista.

GOLDSCHMIDT afirma que "el título ejecutivo debe ser documento público para que surja la obligación de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva"⁽⁴⁸⁾ y ALCALÁ ZAMORA, en relación con el derecho español, dice que "entre nosotros puede estar constituido por documentos

⁽⁴⁸⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. Estudio Comparativo de los Juicios Ejecutivos, Mercantil y Civil. 9ª edición. UNAM. México, 1986. p. 240.

privados, si bien éstos exigen un período de preparación judicial para robustecer, por decirlo así, sus condiciones de credibilidad.⁽⁴⁹⁾

Por nuestra parte, creemos que la ejecutividad de los títulos de crédito ha venido a borrar toda duda sobre la posibilidad de que el título ejecutivo pueda ser privado. REDENTI justifica la ejecutividad de los títulos de crédito, diciendo:

"La eficacia ejecutiva de los títulos de crédito deriva de una especie de sumisión voluntaria del deudor a los actos ejecutivos, con la cual se dispensa al acreedor de recorrer un camino más largo. En este sentido, podemos usar la expresión tradicional de *parata exsecutio* (ejecución preparada) y de consentimiento de deudor a la ejecución preparada."⁽⁵⁰⁾ Hablamos de deudor y de acreedor, porque se trata siempre de títulos deudas-créditos de dinero y que abren el camino al procedimiento ejecutivo. La sumisión voluntaria del deudor no tiene necesidad actualmente de ser expresada por una cláusula especial sino que resulta implícita de la adopción de determinadas formas solemnes en el cumplimiento del negocio o del acto con el cual se constituye la obligación y se reconoce su existencia. Quien adopta aquellas formas sabe y debe saber desde luego qué armas está proporcionando a su acreedor. Y así como esto sucede normalmente en un momento anterior al eventual incumplimiento, queda encuadrado dentro de aquellos fenómenos llamados "armas preventivas del derecho". Precisamente por esto, la forma se convierte en esencial para la finalidad que persigue la ley; por lo que la ley es taxativa en este punto.

c) *El título ejecutivo debe contener un derecho indiscutible.* La razón por la cual la acción ejecutiva tiende a la realización efectiva del derecho del acreedor y por tanto a la satisfacción

⁽⁴⁹⁾ Ibidem. P. 245.

⁽⁵⁰⁾ ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 7ª edición. Porrúa, México, 1992. p. 265.

de un derecho aún sin y contra la voluntad del deudor, **parte precisamente del supuesto de que la obligación consignada en el título ejecutivo es cierta, líquida y exigible de inmediato.**

Cuando se llenan los requisitos acabados de indicar, **se satisface el requisito de procedibilidad de la vía ejecutiva.**

Hemos analizado que el fin normal del proceso de conocimiento es la **obtención de una sentencia** y que para llegar a esa resolución es necesario **proseguir una serie de actos que se inician con la demanda y concluyen con la sentencia definitiva.**

Sin embargo, el legislador ha previsto un proceso para inducir al condenado al cumplimiento de la obligación declarada por el juez en su sentencia. **Surge entonces un remedio que permite a aquel que obtuvo a su favor una sentencia, obtener la satisfacción de su derecho, aún prescindiendo de la voluntad del demandado. Se trata entonces de un proceso de ejecución forzada.**

A través de este proceso, se realiza un tipo de tutela llamada ejecutiva. **Pero la tutela ejecutiva no se agota en la ejecución forzada de las sentencias, sino que comprende también, *el incumplimiento de un derecho de crédito, cuando éste resulta fundado.***

El proceso de ejecución, presupone efectivamente una declaración, pero **no sólo una declaración jurisdiccional, contenida en una sentencia, pues la ley admite también una declaración proveniente del mismo deudor contenida en un documento cuando éste reviste determinada forma; la ley, en estos casos, atribuye un particular valor al documento, pues permite al acreedor**

pedir al juez la tutela ejecutiva, sin necesidad de una declaración judicial previa, pues tal documento hace inútil la previa declaración judicial.

La actividad que el juez desarrolla ante la petición del acreedor que presenta un título ejecutivo mediante la demanda correspondiente, consiste en conceder o negar la ejecución solicitada.

En el primer caso, *inaudita altera parte*, expide un requerimiento de pago con la amenaza de embargo y, de no haber pago, con la orden de ejecutar ese embargo, en bienes del deudor.

La orden que expide el juez *in limine litis* contiene: un mandato, una amenaza y la actualización coercitiva de la amenaza.

Sin embargo, creemos conveniente agregar algo sobre el *instrumentum guarentigatum o confessionatum*, pues éste vino a substituir al *pactum exsecutium* (consistente en la expresa sumisión convencional a la ejecución inmediata). Aquel se redujo a la simple estipulación con eficacia ejecutiva, contenida primeramente en el contrato celebrado ante el juez y, con el tiempo, ante simple notario.

CHIOVENDA admite que del *processus exsecutivus* han derivado varias figuras, siendo la primera y fundamental diferencia entre esos tipos de procesos la reserva de excepciones, pues en algunos, se tiene una reserva indeterminada, es decir, el demandado puede oponer todas las posibles defensas; en otros, se trata de reserva de determinadas excepciones por lo cual solamente pueden oponerse las que en forma limitada acepta el legislador.

FRANCISCO CARNELUTTI sintetiza los caracteres de la acción ejecutiva diciendo que compete no ya a cada una de las partes, sino sólo al acreedor y a éste, en cuanto se funda en un título ejecutivo. No obstante tal característica, concluye el maestro, la acción ejecutiva es un derecho procesal netamente distinto del derecho material; su contenido no es el interés privado del acreedor, sino el interés público a la composición del litigio, basado en una pretensión insatisfecha; la sujeción que deriva de esa acción no es la sujeción del deudor sino de los órganos que deben prestar al acreedor su actividad; aunque existe una sujeción procesal del deudor no es una sujeción no la acción del acreedor, sino más bien a la potestad del juez. La acción ejecutiva y el derecho subjetivo del acreedor no son la misma cosa, puesto que dicha acción compete aún a quien, teniendo un título ejecutivo, carezca de derecho subjetivo.⁽⁵¹⁾

Asimismo, podemos decir que la tramitación del proceso ejecutivo tradicional y doctrinalmente ha sido considerado de naturaleza sumaria y en nuestro derecho positivo, hasta la reforma de 1973, y posteriormente con la reforma de 1996 lo era por brevedad de plazos y no por brevedad de conocimiento de los problemas planteables, como acontece en el ejecutivo mercantil derivado de títulos de crédito, en el cual sólo pueden oponerse las excepciones que taxativamente enumera el artículo 8º de la ley respectiva.

El nuevo artículo 453 lo regula en estos términos: Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535 (forma de hacer el requerimiento en juicio ejecutivo), para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a poner las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.

⁽⁵¹⁾ Ibidem. P. 271.

Son dos las modificaciones substanciales: el plazo ya no es de cinco días y el trámite del juicio ya no es el sumario, sino el ordinario, por lo cual celebrada la audiencia previa y de conciliación se abre el período de pruebas de diez días.

Da por supuesto este precepto que el actor presentó se demanda, acompañada de los documentos base de la acción y, fundamentalmente, del título ejecutivo y que el juez la encontró correcta y le dio entrada en la vía y forma propuesta; y que dictó el auto de ejecución y ordenó que se emplazara al demandado para que dentro del término de nueve días hiciera pago o se exceptionara.

Con esto dos supuestos, el juicio ejecutivo:

- a) Debe empezar, por lo que hace a la relación trilateral de que hablamos en el libro Primero de este trabajo, es decir, entre actor, juez y demandado, con el embargo que es base y principio del juicio, pues se supone que el demandado no acató el requerimiento de pago que se le hizo en virtud del auto de ejecución.
- b) Hecho el embargo, se produce a emplazar al deudor.
- c) El juicio continúa, según los distintos supuestos posibles; no comparecencia del demandado; contestación negativa de su parte; excepciones; allanamiento, etc.
- d) Una vez contestada la demanda el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los días siguientes dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra por el término de 3 días

e) Se abre el período de ofrecimiento de pruebas que es de diez días y el juez, al admitirse, señala día y hora para la celebración de la audiencia, en que se reciben y desahogan en forma oral. La sentencia se dicta dentro del plazo de 15 días siguientes a aquel en que se hubiere hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de 8 días más para los fines ordenados.

La característica esencial de este proceso es que no tiende a un examen y a la consiguiente resolución de un problema, como el proceso contencioso ordinarios, sino que parte de una presunción que favorece al actor, precisamente porque éste acompañada a su demanda el título ejecutivo, del que deriva un derecho presuntamente indiscutible.

Por tanto, la demanda es más bien una *provocatio ad opponendum* para que el ejecutado se oponga a la ejecución, si estima que ésta es infundada. Pero antes, como hemos, el juez debe examinar si el título en que se el actor es realmente ejecutivo; la obligación es a cargo del deudor, etc. En otras palabras, debe haber una *legitimatio activa et pasiva previa*, etc, por parte del órgano jurisdiccional.

Esta legitimación es de carácter puramente formal, pues deriva del título ejecutivo exhibido con la demanda y será el proceso que se siga después el que venga a confirmar si substancialmente esa legitimación existió, y esto, por la actitud del demandado: su pago o sus excepciones prosperantes.

Naturalmente, que si tiene excepciones que destruyan la pretendida legitimidad del título ejecutivo, habrá una verdadera contienda, limitada en algunas ocasiones sólo a las excepciones admitidas por la legislación positiva.

Si la finalidad del proceso ejecutivo no es el conocimiento y resolución de problemas jurídicos, sino que se parte del supuesto de que el título contiene un derecho cierto e indiscutible, la función del juez no consiste en la formación de un juicio de verdad, sino más bien en el cumplimiento material de operaciones que son ajenas al puro conocimiento como son: embargar, rematar, adjudicar.

D).- Juicio Hipotecario

"Es sabido que en el derecho romano arcaico los acreedores, para garantizarse el pago de un crédito, tenían la posibilidad de recurrir a la *fiducia* en virtud de la cual se les trasmitía la propiedad de la cosa que el deudor les daba en garantía, con la obligación de restituir esa cosa a su antiguo propietario, cuando éste cubría su adeudo. (Este sistema lo hemos visto practicar inicuamente por algunos agiotistas modernos.)"⁵²⁾

Posteriormente, surgió un tipo de garantía real más ágil, consistente en la transferencia de la simple disposición de hecho de la cosa: *pignus*. Para recuperar la prenda servía la *pignoris capio* que era una *legis actio* que consistía en tomar posesión de objetos del deudor para satisfacer el crédito.

⁵²⁾ SCIALOJA VITTORIO *Tratado de Derecho Civil Romano*, 8ª edición, Ediciones Jurídicas Europa-Argentina, 1968, p. 187

Finalmente, se admitió que la prensa se pudiese constituir mediante simple convenio – *conventio*- y sin la transmisión material de la cosa, sistema que se aplicó también a los inmuebles. Así surgió el *pignus conventum*, llamado también *hipoteca*, palabra tomada del griego.

El primer caso de *conventio pignoris* protegido por el edicto pretorio, fue el de los instrumentos y animales llevados al fundo arrendado, que servían de garantía al arrendador por el monto de la renta. El *interdictum Salvianum* permitió al arrendador tomar posesión de las cosas mismas, en caso de incumplimiento, aún cuando se encontraran en poder del arrendamiento. Posteriormente, la *actio Serviana* consistió al acreedor tomar posesión de los bienes, aunque estuvieran en propiedad o posesión de terceros. —

CARNELUTTI explica la naturaleza privilegiada de la acción hipotecaria. "El acreedor hipotecario, dice, cuando satisface su crédito con los bienes hipotecados, aun cuando éstos se encuentren en poder de un tercero no tiene derecho alguno contra éste; es más, el tercero a quien se obliga a entregar las cosas hipotecadas al acreedor hipotecario, tiene derecho de hacerse reembolsar del deudor las cantidades pagadas, ya que es el verdadero y único obligado."⁽⁵³⁾

BETTI concluye "por tal razón, que el verdadero vínculo de la hipoteca que aseguraba al acreedor la satisfacción de su crédito, bien sea haciendo suya la cosa o vendiéndola en caso de incumplimiento, tomó fuerza y vigor cuando esas expectativas podían defenderse mediante una *vindicatio pignoris* (la acción *quasi Serviana*), dirigida a recuperar la posesión de las cosas gravadas, aun cuando éstas estuvieran en poder de terceros extraños."⁽⁵⁴⁾

⁽⁵³⁾ BRICEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Civil. 4ª edición. Trillas, México, 1991. p. 320.

Esta es, precisamente, la característica reipersecutoria que tiene la acción hipotecaria, motivo por el cual no puede confundirse con una acción ejecutiva común, que sólo puede dirigirse en contra del obligado que aparezca en el título ejecutivo.

Concorde con estas doctrinas el artículo 12 establece que la acción hipotecaria procede contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y contestada ésta, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio.

Como el artículo 462 establece "que si el crédito se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario", veamos la *ratio legis* de este precepto, cuyo origen encontramos en el Código Procesal Mexicano de 1880.

Para entenderla, fijemos una distinción que es básica: una cosa es la obligación principal y otra la garantía hipotecaria. La obligación principal puede derivar, por ejemplo, de un contrato de mutuo, de un reconocimiento de adeudo, de un crédito refaccionario, etc. La garantía hipotecaria, al igual que la prendaria, es una obligación accesoria que pesa sobre determinados bienes para garantizar al acreedor la obligación principal.

Es por tanto el acreedor quien debe valorar la convivencia de ejercitar una u otra vía. La exposición de motivos del Código Procesal citado así explicó la reforma: "El artículo 1017 ordena que, si el crédito que se cobra está garantizado

⁽⁵⁴⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 4ª edición. Porrúa, México, 1996. p. 348.

con hipoteca, el juicio será hipotecario. Esto no puede aceptarse como un precepto obligatorio para el acreedor. El juicio hipotecario se ha establecido en su beneficio y nada se opone a que lo renuncie. Por esta razón La Comisión propone la reforma de este artículo en estos términos: Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario."

Si el deudor tiene bienes distintos del hipotecado en que trabar ejecución y el acreedor prefiere embargar esos bienes seguirá el juicio ejecutivo, renunciando al procedimiento privilegiado que deriva de la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad, pero pudiendo embargar el propio bien hipotecado con base en la fracción I del artículo 536 que al señalar el orden al que debe sujetarse el embargo menciona en primer lugar "los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama" y beneficiándose con el embargo de otros bienes que en un momento dado puedan representar mayor garantía.

Si el acreedor, por ejemplo, carece del primer testimonio de la escritura de hipoteca registrado, ante el temor de que prescriba la acción principal, podrá ocurrir al juicio ordinario.

Pero elegida la vía hipotecaria, debe tener en cuenta que se demanda debe fundarse en escritura debidamente registrada y en que la obligación en ella consignada sea de plazo cumplido o que deba darse por vencido anticipadamente, según los artículos 1959 y 2907 del Código Civil. Puede demandarse, sin necesidad de presentar escritura registrada, cuando el documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; el bien se encuentre inscrito a favor del demandado, o cuando no exista embargo o gravamen a favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la presentación de la demanda.

"Participando el juicio hipotecario de la naturaleza del ejecutivo, en cuanto a la necesidad de un título, es indudable que la escritura que le sirve de base, debe constar en un primer testimonio, en cumplimiento de la fracción I del artículo 443 (o en un segundo, con fuerza de primero)."⁴⁵⁵

El artículo 470 ordena: presentado el escrito de demanda, acompañado del Instrumento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos, admitirá la misma y mandará anotarla en el Registro Público de la Propiedad, ordenando se corra traslado de ésta al deudor y, en su caso, al titular registral del embargo o gravamen, para que dentro del término de nueve días ocurra a contestarla y a poner las excepciones que considere, pudiendo éstas ser únicamente: las procesales previstas el Código; las fundadas en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción o se refiera a su nulidad. Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes. Tanto en la demanda, contestación, reconvencción y contestación a ésta, las partes tienen la obligación de indicar en los hechos si los mismos sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos; en los mismos escritos deben ofrecer todas sus pruebas relacionándolas con los hechos que se pretenden probar y las que se admitan se desahogarán en la audiencia. Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga, hecho lo cual, se señalará fecha para la celebración de la audiencia que deberá fijarse dentro de los veinticuatro días siguientes.

Para el caso de allanamiento total a la demanda, el juez debe citar para sentencia definitiva; si hubiere reconvencción, se correrá traslado de ésta a la actora para que la conteste dentro de los

⁴⁵⁵ Ibidem. P. 376.

seis siguientes y en el mismo proveído, dará vista por tres días con las excepciones opuestas para que manifieste lo que a su derecho convenga. Contestada la reconvencción o transcurrido el plazo para ello, se señalará día y hora para la audiencia señalada.

Aún cuando la característica del proceso hipotecario es la anotación de la demanda ante el Registro Público —cuya naturaleza y efectos jurídicos examinaremos a continuación— hay casos en los cuales la vía hipotecaria no tiene ese carácter ejecutivo, como cuando sólo se demanda la constitución, ampliación o división de la hipoteca. Entonces, lo mismo que para el registro o cancelación de la hipoteca no debe anotarse la demanda, sino tramitarse el juicio hipotecario.

Cuando el bien hipotecado se halla fuera del lugar del juicio, es por exhorto al juez de la ubicación del inmueble como debe ordenarse la anotación de la cédula (debemos entender "demanda") en el registro público correspondiente.

El problema se presenta en aquellas entidades federativas que desconocen el juicio hipotecario, pues basados en la disposición similar al artículo 602, fracción II, que permite a los jueces requeridos negarse a ejecutar una resolución de otro tribunal, cuando se trata de derechos reales sobre inmuebles si esa resolución no es conforme a las leyes del Estado del juez requerido.

En esos casos, es preferible, para el litigante acudir desde un principio al proceso ejecutivo común, para poder registrar el embargo correspondiente, afectando en primer lugar el inmueble gravado.

Terminada la sección de ejecución se agrega al cuaderno principal (artículo 473) —este artículo quedó prácticamente derogado, con las reformas realizadas al Código en el año de 1996.—

El Código actual establece que para el avalúo de la finca, da parte tendrá derecho a exhibir dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público una institución de crédito o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura. En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo que haya exhibido su contraria; si ninguna de las partes lo exhibe dentro de dicho plazo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo. Si las dos partes exhibieron los avalúos en el plazo de diez días y los mismos no coincidieron, se tomará como base el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto; en cuyo caso el juez ordenará se practique un nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto se señale. La vigencia de dichos avalúos será por seis meses, por tal razón se deberán actualizar esos valores, una vez concluido dicho período. Con esta disposición prácticamente quedó derogado el artículo 485 que establece que el avalúo de la finca se hará de conformidad con el capítulo IV, sección IV del título sexto.

El artículo 488 reglamenta el trámite del convenio que prevé el artículo 2916, segundo párrafo, del deudor en que se le adjudique la cosa hipotecada, en el precio que se fije al exigirse la deuda, pero no al constituirse la hipoteca, sin que este convenio pueda perjudicar los derechos de tercero. En el caso de que exista ese convenio, no habrá lugar a juicio, ni a almoneda ni a la venta judicial, dice el citado artículo 488, pero sí habrá avalúo del precio que corresponda a la cosa en el momento de exigirse el pago; la venta se hará de la manera que se hubiere convenido, y a falta de convenio, por medio de corredores; el deudor puede oponerse a la venta alegando excepciones que tuviese y esta oposición se substanciará incidentalmente; también pueden oponerse a la venta los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción.

En este artículo se condensaron los artículos 1009 al 1011 DEL Código de 1884, omitiéndose el trámite de la oposición que señalaban los artículos del 1012 al 1014.

Realmente no admite defensa ese precepto pues si hay convenio sobre adjudicación - supuesto del 2916, en su segundo párrafo- y ese convenio se contiene ya en la escritura que consigna el contrato, entonces debe respetarse, en cumplimiento de la disposición expresa del artículo 512, no sólo en cuanto a la forma de proceder sino al pacto sobre el precio de adjudicación *que será siempre el que se "fije al exigirse la deuda"*. Atenta la norma del artículo 2916 del C. C. En este caso, si procede el avalúo.

En lo que resulta incoherente con el artículo 2916 es en la posibilidad de venta, pues precisamente se supone que el convenio trató de evitar ventas, judiciales o extrajudiciales, y por eso previó la adjudicación de la finca hipotecada. Por tanto, esa venta y la oposición respectiva, tendrán lugar cuando haya un convenio sobre venta, que no es el caso del artículo 2916 del Código Civil.

Debe hacerse que el artículo 512 admite pactos sobre renunciaciones procesales: "con renuncia expresa de subasta", lo que resulta contradictorio con el principio según el cual no se admiten pactos para modificar las normas del procedimiento, sentado en el artículo 55. Esa excepción se debe a que el artículo 512 se copió substancialmente del artículo 546 del Código de 1884, que seguía sistema opuesto.

En la reforma de 1973 sólo se cambió la palabra sumariamente por incidentalmente y se suprimió la última parte del artículo 488 que decía: También pueden oponerse a la venta los acreedores hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

Finalmente, la improcedencia de la vía hipotecaria declarada en la sentencia dejaba a salvo los derechos del actor para ejercitarlos "en la vía y forma que corresponda", por lo cual podía iniciarse otro juicio sobre la misma materia o lo que es lo mismo, esa declaratoria de la sentencia no causa efectos de cosa juzgada en cuanto al fondo del problema, que, por lo demás, queda in juzgado, pues la primera declaración de la sentencia debe versar sobre la procedencia de la vía y si la hipotecaria se declarara improcedente, no se entra a resolver el fondo del problema.

Si en resolución de segunda instancia, se revoca la de primera las cosas deben volver al estado que tenían antes, en los términos del artículo 487 que dice: Si el superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de origen, se mandará cancelar la anotación de la demanda y en su caso devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en el término que le fije el juez, que no podrá exceder de treinta días. Si el remate se hubiera ya verificado, se hará efectiva la fianza en la vía de apremio.

E).- Especial de desahucio

Por desahucio debemos entender el hecho de pedir el dueño al arrendamiento de una finca, rústica o urbana que la desocupe y la deje a su disposición, entablándose con tal objeto el juicio de lanzamiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este procedimiento siguió utilizándose hasta el 18 de octubre de 1998 ya que los artículos 489 a 499 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permanecerán vigentes (con el texto anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de julio y de 23 de septiembre de 1993) para aplicarse en los siguientes casos:

1.- Cuando los contratos de arrendamiento inmobiliario de fincas urbanas destinadas a habitación se hubiesen celebrado antes del 19 de octubre de 1993 y continuasen en vigor.

2.- Cuando el inmueble se hubiese construido al momento de las reformas, siempre que el aviso de terminación de obra nueva hubiere sido posterior al 19 de octubre de 1993.

3.- Cuando de los contratos de arrendamiento de inmuebles para habitación y de sus prórrogas se hubiesen derivado juicios y procedimientos judiciales y administrativos y éstos estuviesen tramitándose al momento de reforma o se iniciasen antes del 19 de octubre de 1998.

Como el juicio de desahucio se concreta en el Código vigente exclusivamente a la desocupación de la finca arrendada con base en la falta de pago de dos o más mensualidades de la renta pactada, quedan fuera de este estudio todos los problemas que anteriormente se ventilaban en el juicio de desocupación.

Por lo tanto podemos decir que debiera ser un juicio sumario atípico, por las siguientes características que derivan de los artículos del 489 a 499 del ordenamiento vigente:

- a) Sólo puede fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades de rentas;
- b) Debe demostrarse la relación contractual, precisamente con el contrato escrito, conforme el Código Civil ordena en el artículo 2406. (Veremos después la posibilidad de

un medio supletorio de prueba, bien sea que no se necesite la forma escrita, bien que el contrato se "hubiese cumplido voluntariamente por ambos contratante sin otorgamiento de documento", como dice el artículo 489.)

- c) La presentación de la demanda con el documento fundatorio correspondiente, origina su admisión y el requerimiento por parte del juez al demandado para que "en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas."
- d) En el propio auto, el juez debe ordenar que, en el supuesto de que el inquilino no justifique estar al corriente en el pago de las rentas, se le prevenga que proceda a desocuparla en los siguientes plazos: treinta días, si la finca sirve para habitación; cuarenta si sirve para giro mercantil o industrial, y noventa, si fuere rústica.
- e) Finalmente, el propio proveído debe apercibir al inquilino de lanzamiento a su costa, si no desocupa el inmueble en los plazos respectivos.
- f) Se trata de un juicio de conocimiento limitado, pues no obstante que al final del artículo 490 se dice que después del requerimiento, si no justifica el pago el inquilino, se le emplazará para que dentro de nueve días "ocurra a oponer las excepciones que tuviere, el artículo 494 ordena al juez desechar de plano las excepciones diversas a las que el Código Civil concede al inquilino para no pagar la renta fijadas en los artículos del 2431 al 2434 y 2445 del Código Civil, mismas que ya mencionamos en el núm. 195, siendo inadmisibles esas excepciones si no ofrecen con sus pruebas y declarándose improcedentes la reconvención y la compensación.

- g) Se puede proceder al embargo y depósito de bienes para cubrir "las pensiones reclamadas" tanto al hacer el requerimiento como al ejecutarse el lanzamiento.
- h) El juicio se suspende si en el acto de la diligencia justifica el arrendatario, con los recibos correspondientes, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas o exhibiere copia sellada por un juzgado de escritos de ofrecimiento de pago a los que hubiere acompañado los certificados de depósito respectivos y el procedimiento termina si el arrendamiento exhibe el importe de las pensiones adeudadas.
- i) La falta de pago o de la exhibición de los recibos o de las copias de los escritos de ofrecimiento de pago, origina la sentencia que decreta el desahucio, así como la improcedencia de las excepciones opuestas.
- j) Antes de la reforma de 1973, la sentencia de lanzamiento podía ejecutarse sin necesidad de ser engrosada y sin que se otorgara fianza; ahora al suprimirse estas dos disposiciones del artículo 495, debe concluirse que la sentencia debe dictarse con todos sus elementos formales y que si se apela de ella, el actor debe otorgar fianza como en toda apelación devolutiva.
- k) La sentencia que decreta el desahucio es apelable en el efecto devolutivo; la que lo niegue, en ambos efectos.
- l) La diligencia del lanzamiento se puede entender con el ejecutado, con cualquiera persona de su familia, con el doméstico, con la portera, agente de la policía o vecinos,

pudiendo romperse cerraduras de la puerta si fuere necesario y los muebles pueden remitirse a la demarcación de policía o al local que tenga designado la autoridad administrativa correspondiente, previo inventario, si no hay persona que los recoja a nombre del ejecutado.

De lo antes expuesto es necesario hacer las siguientes observaciones:

Cuando no existe contrato de arrendamiento, por voluntad de los contratantes, dice el artículo 489, la existencia del contrato debe justificarse por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante como medio preparatorio de juicio y el artículo 490 habla de que la demanda puede presentarse con "la justificación correspondiente".

Indudablemente que estos preceptos olvidaron el contenido del artículo 27 que establece que el perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente. Por tanto, es necesario promover juicio para obtener sentencia que condene al inquilino al otorgamiento del contrato de arrendamiento y una vez que el inquilino lo suscriba o en su rebeldía lo firme el juez, éste será el documento fundatorio de la acción de desahucio.

No valdrán, por tanto, informaciones testimoniales, documentales o medio alguno preparatorio de juicio, si el contrato carece de la forma escrita para su validez.

Además, el contrato de arrendamiento debe ser por escrito (artículo 2406 C.C.).

"No es equitativo que sólo el recibo de las pensiones adeudadas pueda justificar su pago, pues eso equivale a dejar el cumplimiento de los contratos a la voluntad de una sola de las

partes.⁽⁵⁶⁾ En efecto, es conocida la maniobra de los propietarios de casas que se niegan a recibir las rentas con objeto de dar origen al juicio de desahucio. El inquilino se ve forzado a promover diligencias preparatorias de consignación de rentas, mismas que exigen el depósito en efectivo en la institución de crédito designada al efecto por la ley —en la actualidad Nacional Financiera, S. A.— para obtener el certificado que acredita que el inquilino depositó el importe de las rentas que el arrendador, en forma ilegal, se negó a recibir.

Por tanto, no sólo la exhibición del recibo debe suspender la diligencia, sino el hecho de que el inquilino acredite fehacientemente haber hecho el depósito y haber promovido las diligencias preparatorias de consignación. La solución contraria equivaldría a dejar en manos de los arrendadores la posibilidad de desahuciar a todo inquilino a quien ellos no quisieren recibir, en forma ilegal, las rentas.

Estimamos que el artículo 491 —que ordena que si en el acto de la diligencia el arrendatario justifica haber hecho el pago de las pensiones reclamadas, o exhibiere su importe—, debe interpretarse en forma equitativa considerando como prueba de pago el depósito de las rentas al promover las diligencia para dar cuenta al juez.”

“Si en el acto de la diligencia justificare el arrendamiento, con los recibos correspondientes, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas, o exhibiere copia sellada por la Oficina Central de Consignaciones, por la Oficialía de Parte Común del Tribunal o por un juzgado, de los escritos de ofrecimiento de pago a los que hubiere acompañado los certificados de depósitos respectivos, se pedirán los certificados, recibidos los cuales, se dará por terminado el procedimiento.”⁽⁵⁷⁾

⁽⁵⁶⁾ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. p. 310

⁽⁵⁷⁾ MALDONADO, Adolfo. Derecho Procesal Civil. 6ª edición. Robredo, México, 1996. p. 289.

Si se exhibieron el importe, se mandará entregar al actor sin más trámite y se dará por terminado el procedimiento.

Si se exhibieron copias de escritos de ofrecimiento de pago, se pedirán por oficio los certificados. Recibidos éstos se dará por terminado el procedimiento y se entregarán los certificados al arrendador a cambio de los recibos correspondientes. En caso de presentarse recibos de pago, se mandará dar vista al actor por el término de tres días; si no los objeta, se dará por concluido el juicio; si los objeta, se citará para la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 494.

En tendemos que este nuevo precepto no deja lugar a duda respecto a que la obligación de pedir los documentos originales y los certificados de depósito respectivos compete al juez del conocimiento, tan pronto como el actuario da cuenta con la diligencia en que se exhibieron las copias selladas y que no basta, en consecuencia, la simple afirmación del demandado de haber hecho la consignación, sin exhibir las copias.

Como los propietarios conocen este precepto, ya reciben las rentas porque de nada serviría su maniobra.

La reforma ha traído como efecto la disminución de las consignaciones de rentas.

El mencionado precepto agrega que cuando se exhibe el importe el juez debe mandarlo entregar al actor sin más trámite, dando por terminando el procedimiento y que cuando se exhibiere el recibo de pago o la justificación de haberse verificado el depósito para promover las diligencias de consignación, debe darse vista al actor por el término de tres días; si el actor objeta

el recibo, se cita para una audiencia de pruebas y alegatos y, en caso de no objetaria, se da por concluida la instancia.

Analizando con detenimiento esta disposición encontramos que el trámite se complica: la objeción al recibo de pago da origen a una audiencia, que es la misma a la que se refiere el artículo 494, o sea, en la que se resuelven las excepciones admisibles en esta clase de juicios.

En este supuesto, se va a resolver el lanzamiento sin que el demandado pueda alegar otras excepciones, porque ya no se le emplaza, pues el emplazamiento debe hacerse después del requerimiento y si durante éste el demandado exhibe el recibo, debe suspenderse la diligencia y no habiendo emplazamiento, no puede haber juicio.

"Cuando la exhibición del recibo de las pensiones o su importe no se hace en el acto del requerimiento la ley distingue: si esa exhibición se hace durante el plazo fijado para el desahucio, se da por terminada la providencia de lanzamiento, sin condenación en costas; si se hace después (y se supone que la diligencia de lanzamiento no se ejecutó) también se da por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al inquilino al pago de las costas causadas."⁽⁵⁸⁾

Del contexto de los artículos 492, 494 y 495 se desprende que debe haber una sentencia que decrete el desahucio, pues el lanzamiento no puede efectuarse sin que el juez la pronuncie, bien sea desechando las excepciones o en ausencia de defensa del demandado. Por tanto, no se trata de una simple providencia de lanzamiento y siendo esto así, los preceptos comentados deben interpretarse en el sentido de que si el pago se hace antes de que se dicte sentencia o se declara suficientemente justificado con el recibo respectivo el pago efectuado o la legitimidad del depósito efectuado, el juez debe dictar sentencia absolutoria, sin condena en costas. Si la sentencia se

dictó, lo que debe hacer el juez no es "dar por concluida la providencia de lanzamiento", sino dar por satisfecha la obligación del deudor y, consecuentemente, declarar improcedente la diligencia de lanzamiento ya decretada y para cumplir la disposición legal, condenar en costas al inquilino por las que se hubieren causado, en el proveído respectivo.

"Es injusta la disposición que prohíbe la admisión de la compensación como excepción válida, pues si el propietario del inmueble adeuda al inquilino cantidades que cubren el importe de las rentas, no hay razón jurídica para desecharla, como lo establece el artículo 494".⁽⁵⁹⁾

Finalmente, ha sido causa de verdaderas dificultades prácticas, el embargo que prevé el artículo 498, pues si el actor sólo demanda la desocupación y no el pago de las rentas, ¿cómo pueden embargarse bienes que cubran una cantidad no reclamada? Por tanto, el actor sólo podrá embargar bienes cuando demande tanto la desocupación por falta de pago como el pago mismo de las rentas en el mismo libelo.

En otra forma, el embargo no puede trabarse por falta de acción que funde la traba y depósito respectivo, si se hace ese embargo como precaución precautorio y menos cuando se haga al ejecutarse el lanzamiento, pues no habrá sentencia que condene al pago de cantidad alguna, si el actor no la demanda.

La adición del artículo 498 según la cual "el inquilino podrá antes del remate que se celebre, librarse de su obligación cubriendo las pensiones que adeude", complica la exégesis de ese

⁽⁵⁸⁾ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. 2ª edición. Porrúa, México, 1987. p. 390.

⁽⁵⁹⁾ *Ibidem*. P. 397.

precepto, pues si en este juicio no puede haber sentencia que condene al pago de pesos, ¿cómo se van a rematar bienes embargados? Si antes del remate, en el supuesto del nuevo precepto, el inquilino paga no obstante que ya fue lanzado ¿no se lleva a cabo ese remate que carece de base jurídica, o sea una sentencia? Será la jurisprudencia y la práctica de los tribunales las que den respuesta a estas interrogantes o lo más probable, la adición será letra muerta ante la imposibilidad jurídica de aplicarla.

F).- Controversia de Arrendamiento.

Por disposiciones contenidas en los Decretos que se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* los días 21 de julio y 23 de septiembre de 1993 se creó una nueva vía procesal para dirimir las controversias que versen sobre arrendamiento inmobiliario, denominada "controversias en materia de Arrendamiento Inmobiliario".

Este procedimiento se aplica a partir del día 19 de octubre de 1993, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se trate de inmuebles que no estuviesen arrendados al 19 de octubre de 1993.
- 2.- Cuando se trate de inmuebles que estuviesen arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre que estuviesen destinados para uso distinto al habitacional.
- 3.- Cuando se trate de inmuebles cuya construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993. Las características principales de este nuevo procedimiento se describen a continuación.

Artículo 957.

1. A las controversias que versen sobre el Arrendamiento Inmobiliario. Le serán aplicables las disposiciones de este título.

El juez tendrá las más amplias facultades para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

2. A las acciones que se intentan contra el fiador que haya otorgado fianza de carácter civil o terceros por controversias derivadas del arrendamiento, se aplicarán las reglas de este título.
3. La acción que intente el arrendamiento para exigir al arrendador el pago de daños y perjuicios (arts. 2447 y 2448 J del Código Civil para el Distrito Federal) se sujetará lo dispuesto en este título.

Artículo 958.

1. Para el ejercicio de cualesquiera de las acciones previstas en este título, el actor deberá exhibir, con su demanda, el contrato de arrendamiento correspondiente, en el caso de haberse celebrado por escrito.
2. En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado conforme a los términos de los artículos 96 y 97 del C. P. C. D. F.

Artículo 959.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. Admitida la demanda se correrá traslado de ella a la demandada, señalando el juez, en el auto de admisión, fecha para la celebración de la audiencia de ley, que deberá fijarse entre los 25 y 35 días posteriores a la fecha del auto de admisión de la demanda.
2. El demandado deberá contestar y formular, en su caso, reconvencción, dentro de los 5 días siguientes a la fecha del emplazamiento.
3. Si hubiera reconvencción se correrá traslado a la actora para que la conteste dentro de los 5 días siguientes a la fecha de notificación del auto que la admita.
4. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley.

Artículo 960.

1. Desde la admisión de pruebas y hasta la celebración de la audiencia, se prepararán las pruebas.
2. La preparación quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos peritos y demás pruebas admitidas.
3. Sólo que las partes demuestran la imposibilidad de preparar directamente el desahogo, el juez, en auxilio del oferente, deberá expedir los oficios o citaciones y realizar nombramiento de peritos, poniendo a disposición de la oferente los oficios y citaciones

respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley.

4. Si las pruebas no se desahoguen a más tardar en la audiencia, se declararán desiertas las pruebas ofrecidas y no desahogadas, por causa imputable oferente.

Artículo 961.

1. Reglas para el desarrollo de la audiencia de ley:-El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición.

- Si nov se logra la amigable composición se pasará al desahogo de pruebas.
- Se deciaran desiertas por causa imputable al oferente las que no se encuentren preparadas: la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas.
- Desahogadas las pruebas las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Artículo 962. Si dentro del juicio de arrendamiento inmobiliario se demanda el pago de rentas atrasadas por 2 o más meses, la actora podrá solicitar al juez que la demanda acredite más con los recibos de renta correspondientes o escritos de consignación, debidamente selladas, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas pactadas y no haciéndolo se embargarán los bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas adeudadas.

Artículo 963. Siempre se tendrá como domicilio legal del ejecutado el inmueble motivo del arrendamiento.

Artículo 964. Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se tramitarán conforme al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero la resolución se pronunciará en la audiencia del juicio conjuntamente con la sentencia definitiva.

Artículo 965. Para la tramitación de apelaciones se estará a lo siguiente:

1.- Una vez interpuesta la apelación (contra resoluciones y autos que sean apelables) el juez la admitirá si procede y reservará su tramitación para que se realice, en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule, en contra de la sentencia definitiva, por la misma parte apelante.

2.- Si no presentara apelación por la misma en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento.

3.- En los procedimientos de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria.

Artículo 966

1. En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo.

Artículo 967

1. La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el título duodécimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 968.

1. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título.

Por último cabe hacer notar que adicionalmente a las reformas que se han señalado en párrafos anteriores, por decreto de fecha 24 de mayo de 1996, el cual entró en vigor sesenta días después de su publicación, se reformaron nuevamente diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que modificaron necesariamente el procedimiento en materia de arrendamiento, toda vez que dicha reforma cambió aspectos fundamentales del procedimiento Ordinario Civil.

En dicha reforma se establecieron entre otros aspectos, nuevas reglas en materia de requisitos de la demanda, documentos que se acompañan a la misma contestación de la demanda, ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, especialmente se modificó el aspecto relativo a la prueba pericial, recursos como el de apelación, revocación y reposición, la queja, recursos de responsabilidad, todos ellos que deberán tomarse en cuenta al verificarse Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario.

G).- Controversia del Orden Familiar.

Como característica de la reforma de 1973 debe hacerse notar el empeño del legislador de atribuir a los jueces de lo familiar facultades excepcionales en materia familiar.

"Desde el punto de vista puramente procesal se introduce el principio inquisitorio en materia de pruebas, subsistiendo el dispositivo para el planteamiento del problema y las impugnaciones.

Desde el punto de vista substancial se trata de dar a los jueces atribuciones para intervenir en asuntos familiares no sólo en la solución de los problemas sino en la posibilidad de tomar medidas que tiendan a preservar a la familia y a sus miembros"⁽⁶⁰⁾

Este amplio criterio legislativo obliga a quienes tienen el deber de designar a los jueces de lo familiar a seleccionar y elegir sólo a hombres o mujeres que por su experiencia, ponderación, sabiduría y sentido humano puedan realmente preservar a la familia, sin cometer abusos o iniquidades que perjudiquen a sus miembros.

Realmente, la responsabilidad que implican estas atribuciones deben hacer temblar a los designados porque ante una sociedad que desconoce sus obligaciones no sólo religiosas sino naturales deberá suplir con su prudencia, sabiduría y equidad lo que ya no pueden imponer la religión, la moral ni aún el derecho natural.

Son los menores los que quedan ahora confiados a su cuidado y dependerá de esos funcionarios que se les proteja aún de padres que pueden explotarlos o pervertirlos.

Sin embargo, las normas procesales y su aplicación no pueden olvidar que deben respetarse las garantías constitucionales de las partes y de los terceros que vienen al juicio por lo que todo será lícito en cuanto no se afecten esas garantías constitucionales.

Pasemos ahora a estudiar el Título Décimo Sexto que se adicionó al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal denominado: "De las controversias de orden familiar."

Pero antes de analizar el articulado debe hacerse resaltar el principio que establece el art. 956 según el cual "en todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo se aplicarán las reglas generales de este Código".

El artículo 940, con el que se inicia este capítulo, establece que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

Este precepto no tiene comentario, porque plasma una situación jurídica incontrovertible.

El artículo 941 establece que el juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

La expresión de oficio debe ser interpretada, porque no obstante tratarse de asuntos familiares, es necesaria la intervención de parte legítima ya que todo juez civil sólo puede actuar a petición de parte.

El criterio de parte quizá pueda ampliarse, pero de ninguna manera puede suprimirse la intervención de un interesado, en promover la actividad jurisdiccional.

En el párrafo segundo de este artículo queda el juez facultado para exhortar a los interesados a un avenimiento resolviendo las diferencias mediante convenio, con el cual pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. La única salvedad es la relativa a prohibiciones en materia de alimentos.

Esta actividad conciliatoria del juez es otra novedad de las reformas, ya que no se había establecido, salvo en materia de justicia de paz.

"En el artículo 942 se eliminan toda clase de formalidades para acudir ante el juez de lo familiar, en los casos en que se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación cuando se trate de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer, sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial."⁽⁶¹⁾

La última reforma del artículo 942 adicionó que esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad. Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al

⁽⁶¹⁾ Ibidem. P. 418.

efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

En este precepto se han incluido aquellos problemas que antes se tramitaban en procedimientos sumarísimo pues el capítulo relativo a la tramitación de juicios de esta índole y de los sumarios, fue derogado.

Sin embargo, no es exacto que se eliminen toda clase de formalidades pues según el artículo siguiente 943, puede acudirse al juez por escrito o comparecencia en los casos urgentes a que se refiere el artículo 942, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

En consecuencia, se requiere por lo menos esta formalidad a fin de que el juez y la contraparte tengan manera de conocer los hechos planteados. También se establece la necesidad de correr traslado a la parte demandada, con las copias de la comparecencia y los documentos emplazándole para que conteste en el plazo de 9 días.

En las comparecencias deben ofrecerse las pruebas respectivas. Al ordenar el traslado, el juez debe de señalar día y hora para la celebración de la audiencia.

Consecuentemente, si existen formalidades mínimas pero que en todo caso deben satisfacerse.

"En el propio precepto se ordena que tratándose de alimentos puede fijarse una pensión provisional, mientras se resuelve el juicio, teniendo como base la información que el juez estime necesaria aún cuando no se oiga al deudor. Esta disposición atenta en contra del derecho del

demandado porque, basándose exclusivamente el juez en la información que le proporciona el demandante, fija una pensión alimenticia, que, aunque provisional dura mientras se resuelve el juicio y éste puede durar varios años.⁶²⁾

Finalmente, se establece como optativa para las partes, estar asesoradas por abogados "con cédula profesional."

Pero se establece como modalidad o sea que cuando una de las partes está asesorada por abogados y la otra no se solicitará de inmediato los servicios del defensor de oficio, que tiene 3 días para enterarse del asunto y mientras, se diferirá la audiencia en un término igual.

Indiscutiblemente que este último trámite va a ser materia de "chicanas" tanto por la posibilidad de diferir las audiencias como por la falta de defensores de oficio que pueden acudir desde luego a enterarse del asunto.

d). Las modificaciones a las audiencias en materia familiar las regulan los artículos de 944 al 949.

Las pruebas ofrecidas que no sean contrarias a la moral o que no estén prohibidas por la ley, deben ser "aportadas por las partes" (artículo 944).

La expresión aportadas quiere tal vez significar desahogadas. En el artículo 945 se establece: La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le

⁶²⁾ DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 6ª edición. Porrúa, México, 1997. p. 428

plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Éstos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo. Es difícil concebir una audiencia sin la asistencia de las partes, aún con la facultad que tiene el juez de intervenir de oficio.

Una novedad que debe recalcar es la facultad que se concede al juez para cerciorarse personalmente de la veracidad de los hechos o con el auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia, cuyo testimonio se califica como de calidad.

Sin embargo, su dicho queda sujeto a la valoración de la prueba testimonial.

Se supone que los especialistas o instituciones especializadas en la materia van a ser nuevos auxiliares de la administración de justicia y que serán pagadas por el Estado.

Su labor será extrajudicial pero deben presentar su trabajo en la audiencia y están sujetas a los interrogatorios del juez y de las partes.

Este es el mismo trato que da el artículo 946 a los testigos, a quienes pueden interrogar el juez y las partes sobre los hechos controvertidos, con la sola limitación de que las preguntas no sean contrarias a la moral o prohibidas por la ley.

Debe hacerse resaltar que se debe referir el interrogatorio a los hechos controvertidos.

La audiencia debe celebrarse dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que debe señalarse esa audiencia tres días después de que se admite la demanda..

Es de suponerse que la posibilidad de diferir esa audiencia siempre queda al arbitrio del demandado, si alega no tener abogado que lo asesore.

"Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se ofrezca las pruebas confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, amenos que acrediten: justa causa para no asistir."⁽⁶³⁾

El artículo 949 ordena que la sentencia se pronuncie en la audiencia misma, en forma breve y concisa en el mismo momento de la audiencia o dentro de los ocho días siguientes.

⁽⁶³⁾ ROCCO, Alfredo. La Sentencia Civil. 7ª edición. STYLO, México, 1960. p. 397

La última reforma del artículo 941 establece: *Los juicios y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho* (D: O: de 27 de diciembre de 1983).

Los artículos 953 al 955 establecen normas especiales.

En el 953 se dice que la recusación no podrá impedir que el juez adopte las medidas necesarias sobre el depósito de personas, alimentos y *menores*.

Tampoco pueden impedir que se adopten estas medidas las excepciones dilatorias.

En ambos casos, una vez que se hayan tomado dichas medidas se dará el trámite respectivo a la recusación y a las excepciones dilatorias.

Finalmente, el trámite de los incidentes es el mismo o sea un escrito de cada parte; si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos; fijando los puntos sobre los que verse y se citará a una audiencia indiferible dentro de los 8 días, en la que se reciban las pruebas se oigan las alegaciones y se dicte resolución. Esta puede dictarse también 3 días después de la celebración de esa audiencia.

Debe hacerse notar que los incidentes en esta materia no suspenden el procedimiento según el artículo 955.

La penuria del erario ha impedido que los jueces cumplan con las funciones descritas, motivo por el cual los litigantes están en contra de la reforma de 1973 que ha convertido en desesperante la lentitud de todas las controversias de orden familiar.

H).- Juicio Arbitral

"Siendo el procedimiento preferente el convencional, a éste deben sujetarse las partes y los árbitros y sólo a falta de disposición expresa en el compromiso, debe recurrirse a la ley procesal."⁽⁶⁴⁾

De primordial importancia es el plazo del arbitraje.

En el compromiso debe fijarse el término del juicio arbitral y si no se fija, el término del juicio arbitral es de sesenta días. El plazo se cuenta desde la aceptación del nombramiento de los árbitros no podrán ser removidos, sin el consentimiento unánime de las partes. De lo anterior se desprende que extinguido el plazo, cesan *ipso jure* las facultades de los árbitros, pero el compromiso es válido aunque no fije plazo para el juicio arbitral.

En el Código procesal se encuentran algunas disposiciones que el legislador consideró necesario consignar para mayor precisión:

El árbitro puede ser unipersonal o pluripersonal. En el primer caso, las partes pueden nombrarle un secretario o el propio árbitro puede designarlo, cuando aquellas no lo hacen dentro del tercer día desde aquel en que deba actuar, pero con cargo a ellos.

En el segundo caso, uno de los árbitros debe fungir como secretario.

En caso de que los árbitros puedan nombrar un árbitro tercero en discordia, lo harán y si no ponen de acuerdo, será el juez el que lo designe.

(64) GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 10ª edición. UNAM, México, 1999. p. 3000.

Los árbitros pueden excusarse conforme a las reglas del derecho común; pueden conocer de incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal; pueden resolver excepciones perentorias y la excepción de compensación hasta la cantidad que importe la demanda; de la reconvencción sólo pueden conocer cuando así se haya pactado y pueden condenar en costas, daños y perjuicios. El compromiso produce excepciones de incompetencia y litispendencia. Estas facultades convierten en atípico el proceso arbitral.

No basta que las partes hayan comprometido válidamente el negocio en árbitros y hayan designado al o los árbitros; es indispensable que éstos acepten su cometido.

Nuestro Código atribuye a los árbitros las siguientes obligaciones: decidir según las reglas del derecho o como amigables componedores, según lo establezca el compromiso o la cláusula compromisoria; seguir, en el procedimiento, los plazos y formas convenidos o los fijados a los tribunales, a falta de convenio; recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiere; cuando fueren varios árbitros elegir entre ellos al que funja como secretario; firmar el laudo y cuando hubiere varios, el disidente debe emitir voto particular.

En cambio, los árbitros tienen el siguiente y fundamental derecho: que se les paguen sus honorarios, de acuerdo con el convenio respectivo que siempre debe contenerse en el contrato de arbitraje.

Asimismo podemos decir: el laudo es la resolución que pronuncian los árbitros en los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria. Por tanto, debe resolver el negocio o negocios sujetos al arbitraje y aún cuando la ley no lo dice en forma expresa, debe contener todos los requisitos formales que alas sentencias atribuyen la ley y la doctrina.

Lo anterior lo deducimos de las disposiciones según las cuales el laudo debe ser firmado por cada uno de los árbitros (e indudablemente por el secretario); si hay varios, el minoritario debe formular voto particular; puede el laudo ser aclarado a petición de las partes.

Finalmente, como el laudo para ser ejecutado, ante la renuencia del condenado, necesita que la jurisdicción ordinaria le preste su auxilio, el juez ante quien acude el que obtuvo el laudo arbitral favorable para pedir ejecución, debe dictar una resolución en tal sentido y esa resolución, teóricamente, ha recibido el nombre de homologación.

Esta institución ha sido ampliamente estudiada en Italia, porque ahí la legislación expresamente la menciona.

Según la doctrina respectiva, la homologación no puede desconocer el contenido del laudo en cuanto se apegue al compromiso o cláusula compromisoria y debe acatarlo cuando éste satisfice los requisitos formales de una sentencia.

"Sin embargo, el juez no podría homologar un laudo arbitral que resolviera cuestiones que la ley prohíbe someter a juicio arbitral y cuando el laudo violara garantías constitucionales en forma manifiesta: por ejemplo, que resolviera, por absurdo, la propiedad de un esclavo."⁽⁶⁵⁾

I).- Juicio en rebeldía

"Proceso en rebeldía, en nuestro derecho positivo, es aquel en que el demandado renuncia al derecho de defenderse o el actor al de proseguir el juicio", pues en efecto, la rebeldía abarca tanto al actor como al demandado.

Respecto a éste puede ser absoluta cuando no obstante haber sido emplazado legalmente a juicio no comparece a ejercitar el derecho que tiene de defenderse.

Por lo que hace al actor, éste puede abandonar el proceso ya iniciado, cosa que también puede hacer el demandado en etapas posteriores del procedimiento.

Creemos, que la rebeldía prevista en el artículo 637 abarca al actor, porque si éste después de contestada la demanda por el demandado no realiza acto alguno procesal, el demandado puede proseguir el juicio no obstar el abandono del actor de la instancia respectiva.

Por otra parte, los términos que usa el legislador para los casos en que el litigante rebelde purga la rebeldía, se aplican lo mismo al actor que al demandado, pues dice el artículo 645: "Cualquiera que sea el estado de pleito en que el *litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la substanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.*"

Es verdad, que en los artículo subsecuentes se habla de la posibilidad de rendir pruebas sobre excepciones perentorias únicamente, pero estimamos que si el actor regresa al juicio cuando éste todavía permite que acredite los hechos constitutivos de su acción, puede hacerlo por analogía de

⁴⁵ Ibidem. P. 302.

los artículos 647 y 648, si demuestra la fuerza mayor insuperable de que hablan los dos preceptos inmediatos siguientes.

En el aspecto ejecutivo la declaración en rebeldía produce el efecto de que el juez, a petición de la parte contraria, puede decretar "la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio".

"La retención, se hará en poder de la persona que tenga a su disposición o bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, concediendo el juez un término prudente para que garantice su manejo como depositario. Si extinguido ese término, no ofreciere garantías suficientes a juicio del juez, se constituirán los muebles en depósito de persona que tenga bienes raíces o afiance su manejo a satisfacción del juez."⁽⁶⁶⁾ La retención continuará hasta la conclusión del juicio.

Estimamos que el mandamiento debe ser consecuencia de una petición del actor, señalando bienes inmuebles en que trabar el secuestro, pues en otra forma no tiene sentido el citado precepto.

Debe distinguirse en ambos casos la retención y el depósito así como éste del embargo. El depósito es un acto posterior a la retención o al embargo y se rige por las disposiciones ya mencionadas y por las del artículo 642 al ordenar: "los inmuebles se pondrán también en depósito de la persona en cuyo poder se encuentren y el juez dará un término prudente para que garantice su manejo, si no fuere el demandado mismo. No haciéndolo se colocarán bajo depósito, según lo

⁽⁶⁶⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. 8ª edición. Porrúa, México, 1998. p. 314.

disponen los artículos 553 y siguientes, exigiéndose al depositario las mismas garantías que previene el artículo anterior.

Tanto el embargo como la retención pueden levantarse, cuando el demandado alegue y justifique cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable. El impedimento insuperable se acredita mediante un incidente.

"Cuando desde el emplazamiento el actor desconocía el domicilio del demandado y se hizo por edictos, la rebeldía del demandado para contestar la demanda produce un efecto que debe tenerse muy presente: la sentencia que se dicte no puede ejecutarse sino pasados *tres meses* a partir de la última publicación en el *Boletín Judicial* o en el periódico del lugar "a no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo": Debe recordarse que los puntos resolutivos de la sentencia en tal supuesto deben publicarse además dos veces, de tres en tres días, en el *Boletín Judicial* o en el periódico que haya en el lugar del juicio."⁽⁶⁷⁾

"Si el demandado reconviene al actor y éste abandona el proceso ¿pueden obtenerse la retención de muebles o el embargo de inmuebles? Estimamos que la interpretación analógica permite una solución afirmativa, toda vez que el demandante es rebelde con todas las consecuencias jurídicas respecto a la demanda reconvenzional."⁽⁶⁸⁾

Asimismo podemos decir, que el declarado rebelde, siendo demandado o el actor que abandonó la instancia, pueden purgar la rebeldía, compareciendo al juicio "cualquiera que sea el estado del pleito", con la única condición de que éste no puede retroceder en caso alguno.

⁽⁶⁷⁾ Ibidem. P. 316.

Pero es necesario, como ya vimos, que acredite incidentalmente el impedimento insuperable por fuerza mayor que hubiere tenido.

Respecto al demandado se limita su posibilidad de acreditar los hechos extintivos o impedimentos únicamente a excepciones perentorias, pues a *contrario sensu* se le prohíbe hacerlo con las dilatorias, prohibición que tiene vigencia también si comparece ya en segunda instancia.

J).- Tercerías

Nuestro Código supone la definición de las tercerías y reglamenta los supuestos en que se basan las distintas categorías que admite.

Sienta el principio general de que a un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o del reo en la materia del juicio; las tercerías deberán formularse en los mismos términos establecidos para la elaboración de la demanda; las tercerías deducidas en el juicio, serán sustanciadas en la vía y forma en que se tramite el procedimiento en el que se interpone la tercería; las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero; la tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero, deduzca para ser pagado; los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan; las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación y que si son de preferencia no haya hecho el pago al demandante; las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual

fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que ésta se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria; las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que ésta se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

De lo anterior se desprende que en nuestra legislación positiva *"tercerías es la participación de un tercero con interés propio y distinto o concordante con el del actor o del reo, en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada sentencia firme."*⁶⁶⁹⁾

"Nuestras tercerías abarcan, por tanto, la *interventio* propiamente dicha y la *oppositio terti*, ya que en aquélla tiene lugar la participación del tercero antes de que haya sentencia y en ésta, después de la sentencia."⁷⁰⁾

Las tercerías se clasifican por el interés que ese tercero alega en juicio: cuando reclama la propiedad del bien materia del secuestro, es **excluyente de dominio**; cuando se alega solamente preferencia en el pago, es de preferencia y cuando a través de ella se ayuda a una de las partes, es coadyuvante.

La tercería excluyente de dominio no **suspende** el curso del juicio en que se interpone sino hasta antes del remate; entonces, establece el artículo 665, se suspenderán los procedimientos del juicio principal hasta que se decida la tercería. Sin embargo, cuando fueren varios los bienes

⁶⁶⁹⁾ GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Cp. Cit. p. 405.

⁷⁰⁾ COUTURE, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 8ª edición. De Palma Argentina, 1980. p. 315.

embargados y sólo respecto de uno se hubiere promovido la tercería, el juicio principal continuará hasta vender y hacer el pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la tercería.

Por lo que hace al trámite del proceso de tercería deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Puede admitirse hasta antes de que dé posesión de los bienes al rematante o al actor en caso de adjudicación;
- b) Debe correrse traslado al actor y al demandado con la demanda del tercerista, que debe fundarse precisamente en título que acredite el derecho que se reclama;
- c) Si el demandado fue declarado en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuere conocido su domicilio, agrega el artículo 668, se le notificará el traslado de la demanda. Esto significa, entendemos nosotros, que puede hacer uso del derecho que concede al rebelde el artículo 645, de poder comparecer al juicio, cualquiera que sea el estado del pleito;
- d) Si el actor y el demandado se allanan a la demanda de tercería, el juez, sin más trámites, mandará cancelar los embargos; lo mismo hará cuando ambos dejen de contestar la demanda de tercería;

- e) Si fueren varios los opositores reclamado el dominio, se procederá a decidir incidentalmente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado;
- f) Cuando el interés de la tercería excede de los límites de la competencia del juez que conoce el juicio principal, éste remitirá lo actuado en el negocio principal y la tercería "al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés": El juez designado correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería.

"A diferencia de la legislación española, la nuestra admite la tercería en cualquier juicio y no sólo en el juicio ejecutivo, como aquella, lo que nos parece mejor pues los procedimientos de apremio se realizan precisamente para hacer efectivas las sentencias que se dictan en los procesos contenciosos ordinarios."⁽⁷¹⁾

La Suprema Corte aclara que "el hecho de que las tercerías se deben fundar en títulos que acrediten el dominio, no significa que sea lícito "desecharla a pretexto de una estimación previa del valor probatorio de los documentos presentados, porque esto equivaldría a resolver de plano lo que debe resolverse por sentencia definitiva, mediante las formalidades que debe tener todo juicio."⁽⁷²⁾

Las tercerías de mejor derecho, como se denominaban antes, deben fundarse precisamente en la preferencia que alegue el tercer opositor para ser pagado antes que el ejecutante.

⁽⁷¹⁾ ALCALA ZANORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p. 410.

⁽⁷²⁾ Semanario Judicial de la Federación. T. XXXIII. 1994. P. 2390.

Falta

Página

1131

Respecto a l juicio principal se siguen las mismas reglas que vimos ya en las tercerías excluyentes de dominio, con excepción de la suspensión, pues ésta no se realiza hasta el momento de hacerse el pago; entre tanto, el precio de la venta se deposita a disposición del juez, hasta que decida la tercería.

Indudablemente que después de la homologación en que interviene ya el órgano jurisdiccional en los actos de ejecución de sentencia sí procede tanto la tercería de dominio como la de preferencia; en cambio, careciendo de jurisdicción los árbitros, la coadyuvante sería inoperante ya que los árbitros sólo pueden resolver lo previsto en forma convencional en el compromiso arbitral o en la cláusula compromisoria.

Nuestra legislación reconoce que el tercero coadyuvante se considera asociado con la parte cuyo derecho coadyuva, siempre que deduzca la misma acción u oponga la misma excepción que actor o reo pues como dice la Suprema Corte, "si el tercero coadyuvante viene a introducir al juicio acciones y excepciones enteramente distintas de las que en él se debaten y en cuya finalidad es únicamente el interés propio del que se ostenta como tercero, su acción no puede ser considerada como tercería coadyuvante."⁽⁷³⁾

La denuncia del pleito al obligado a la evicción, que es una tercería necesaria, la regula el Código ordenado que la denuncia debe hacerse por el demandado antes de la contestación de la demanda; el juez debe ampliar el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo que fije la ley para contestar la demanda. El tercer obligado a la evicción, una vez salido al pleito, dice el artículo 657, se convierte en parte principal.

En resumen podemos decir que la intervención es principal cuando el tercerista hace valer un derecho propio y es accesoria cuando interviene para sostener las razones de un derecho ajeno y como para coadyuvar se adhiere, la intervención toma el nombre de adhesiva.

No obstante lo anterior el propio CARNELUTTI admite que es más clara la distinción siguiente: cuando el tercero apoya *le ragioni de alcuna fra le parti*, se tiene la intervención *ad excludendum*, dándose a la primera también el nombre de *adhesiva*.

Es curioso ver cómo coincide con estas doctrinas la enseñanza del CONDE DE LA CAÑADA, quien en el siglo XVIII decía: "Añádese al nombre de tercero el de opositor: porque la pretensión del que viene al juicio se ha de oponer necesariamente a la del actor o a la del reo y a veces a las dos. En el primer caso se llama tercero opositor coadyuvante y en el segundo excluyente... El que viene al juicio pendiente, y contestando entre otros, debe motivar y fundar su pretensión en interés propio; pues si no lo tuviese o le alegase a lo menos, aunque quisiera asistir y coadyuvar la instancia de alguno de los dos que litigan, no será admitido al juicio y se repelerá inmediatamente su intento... El interés, en que se funda el tercero opositor para venir al juicio, debe ser positivo y cierto en su existencia."⁽⁷⁴⁾

⁽⁷⁴⁾ Semanario Judicial de la Federación. T. XVIII. 1994. p. 548:

⁽⁷⁴⁾ BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Op. Cit. p. 415

CAPITULO IV

PROPUESTA JURÍDICA PARA UNIFICAR LOS PROCESOS EN LOS JUICIOS QUE REGULA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El tema que en este momento llama nuestra atención es referente a la unificación de los procesos en los juicios que regula nuestro actual Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que con esto tendríamos un común denominador el cual sería el de **abreviar, acelerar, eliminar o disminuir los obstáculos procesales para llegar a una composición simplificada y expedita del litigio judicial.**

Una característica del procedimentalismo es la **vasta, amplia, larga, costosa e inacabable secuela de etapas formales de que estan constituidos la mayoría de los senderos legales para dirimir los conflictos de intereses jurídicos, es por ello que no debemos dejar que esto se siga llevando a cabo por las instituciones de impartir justicia pues con ello se viola el principio de inmediatez y el de la economía procesal que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Civiles en estudio.**

A).- Propuesta Jurídica

La propuesta jurídica para unificar los procesos que regula el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es en razón de **simplificar los tramites que se llevan a cabo en nuestro sistema procesal, pues resulta evidente que la impartición de justicia en nuestro pais ha sido una de las mas grandes preocupaciones del sistema judicial y de todas y cada una de las**

personas que demandamos una justicia honesta y transparente; es decir tanto de los miembros del sistema judicial como de quienes acudimos ante ellos ya sea para representar o para demandar por propio derecho esa justicia que al paso de los años se ha vuelto injusta, pues es una realidad desfavorable y negativa, y por lo mismo indiscutible que dentro del mecanismo de nuestra administración de justicia, sin pecar en exageración, los sujetos de derecho no podemos confiar en los órganos del poder Judicial, pues evidentemente en nuestro país los procesos resultan lentos, engorrosos y revestidos con una infinidad de tramites, los cuales lejos de dar confianza provocan una verdadera complicación para quien tiene que decidir entre acudir al órgano dirimente o permanecer con el detrimento que hayan sufrido en franca violación de sus derechos, por estas razones es que en el presente trabajo se ha intentado manifestar la inquietud de crear un sistema procesal que tenga efectos justos a corto plazo y que además sean en el sentido general sencillos y con una adecuada celeridad. procesos que además cumplan con los principios fundamentales de Oralidad e Inmediatez y que cumplan con los requisitos mas esenciales para la pronta y adecuada administración de justicia. requisitos que enumera el Licenciado en Derecho Oscar Barragán Albarán, Catedrático de la Facultad de Derecho de la universidad Nacional Autónoma de México y quien es además Funcionario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: "Derecho de Audiencia, la defensa de sus Derechos y que se le emita una Sentencia Definitiva en breve tiempo y no después de dos o tres años de duración de un juicio". Y eliminar con lo planteado la figura que ha adquirido jerarquía de institución: Las rebeldías, que constituyen una disposición inocua, porque ni el Secretario de Acuerdos ni el juez cumplen con su deber si la parte no lo pide. Tal parece que se sienten inclinados a observar el principio de que está vedado proceder de oficio.

Los funcionarios encargados de la administración de justicia en México, dado que tienen una representación oficial, deben ser los primeros en cumplir y hacer cumplir la ley. Su desidia o abandono no debe ser tolerado ni amparado a pesar de que directa o indirectamente defiendan

intereses generales. Ya esos intereses han debido ser contemplados al fijarse por el legislador mexicano ciertos términos como el que establece el artículo 66: "El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a mas tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importa de un día del salario que perciba, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes". De tal suerte que si la economía procesal es descuidada por los representantes del Estado al ejercer sus funciones, son éstos y el Estado mismo, los que deben cargar con las consecuencias.

No puede ni siquiera afirmarse, que toda la pérdida de tiempo sea fruto de la malicia o del espíritu de la "chicana". Debe imputarse a la "chicanería" un alto grado de culpa en los casos en los cuales se utiliza el procedimiento con fines meramente dilatorios. Pero es que la lentitud abarca aún ciertos casos en los cuales existe acuerdo de "partes".

La lentitud de nuestra administración de justicia nos envuelve y nos domina con tanta naturalidad, que los comerciantes lo dan todo por perdido cuando la reclamación de sus créditos depende de la acción judicial. Cuántas veces, sentencias que son ejemplo de buena jurisprudencia, carecen de rápido valor práctico porque el estado que guardaban las cosas al iniciarse el correspondiente litigio, ha desaparecido el día que trata de ejecutarse el fallo.

La lentitud de nuestra justicia es una realidad que asusta a todo aquél que quiere litigar. Se sabe cuando principia un pleito, pero no se puede precisar cuando concluirá. Esto basta para detener a un país en su progreso y sufrir un sin numero de violación al mínimo de garantías que nuestra propia Constitución nos otorga como resultado de años de lucha en contra de la tiranía, la dictadura, la falta de democracia, pero sobre todo la falta de una justicia igual para todos.

Méndez Calzada ha dicho al respecto: "la justicia es lenta, infectada de trámites largos, desesperantes, llena de apelaciones y recursos que estimulan como vericuetos ratoniles, el ingenio de los leguleyos de recoba".⁽⁷⁵⁾

Desde luego, tampoco nos atrevemos a pedir en sustitución de esto, una justicia fulminante, pero si una duración razonable que no altere violentamente los valores económicos y morales del litigio.

Asimismo podemos decir que el Código de Procedimientos debe encaminarse a simplificar los trámites despojándolos de formalismo propendiendo que el proceso sea un debate leal, y honrado entre las partes y asegurar el cumplimiento de las sentencias.

Bajo otros aspectos, debe estimarse que un buen Código Procesal debe estar bien instalado en la actualidad de los tiempos, atento al momento jurídico que se vive; tener originalidad consistente en la feliz combinación de los elementos que intervienen en su estructura sin incurrir en utopismos. Asimismo debe constituir el puente de unión entre los intereses del individuo y el Estado, sin conceder preeminencias exclusivas a uno de ellos.

Ha de atender a las necesidades reales del País, por lo cual se ha afirmado que debe ser una obra política y no simplemente académica.

Requiere además un buen Código de una adecuada organización judicial: honorable, competente, respetable, bien remunerada, etc. Por que, como dice Couture, "la Justicia debe ser

⁽⁷⁵⁾ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Néstor Derecho Procesal Mexicano, 2ª edición Porrúa, México, p. 498

un instrumento de paz y seguridad para los intereses económicos, familiares y sociales, para obtener la fe de su pueblo en la eficacia del derecho.⁽⁷⁶⁾

En cuanto a su elaboración, piensa D. Niceto Alcalá Zamora y Castillo "que el organismo redactor debe estar integrado por hombres, no por nombres; nunca por personas que hayan ocupado u ocupen altas posiciones políticas, administrativas o en los negocios, porque carecen por lo general de la preparación técnica necesaria que no es posible improvisar, sin que esto quiera decir que deba recurrirse a quienes vivan de divagaciones doctrinarias como tampoco a los prácticos por ser sus horizontales limitados con la estrecha y deformada visión que produce el ejercicio de la judicatura o el foro. Por ello, ni un magnífico juez ni un prominente abogado son los indicados para integrar el organismo redactor. Este debe reclutarse entre quienes estudien los problemas en sus diversos aspectos pero con atención preferente a otras actividades, o sea los especializados en la materia."⁽⁷⁷⁾

Se puede agregar que el factor tiempo es muy necesario para meditar y determinar las líneas generales y el criterio al que han de responder las reformas; tiempo para acumular y preparar materiales constructores, inventariar y clasificar sugerencias aprovechables para la reforma, acudiendo a las contenidas en general en libros, folletos, revistas jurídicas, jurisprudencia, sugerencias de opiniones de autores nacionales y extranjeros.

Es necesario además una adecuada publicidad porque ella hace conocer y sentir la reforma, particularmente en los medios universitarios y foráneos, justificando su necesidad con la expresión oportuna de los nuevos conceptos e instituciones.

(76) BRICESO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. 2ª edición. Cárdenas Editor, México, 1998. p. 681

(77) Ibidem. P. 692.

Aún concluido el ante proyecto, se aconseja esperar un tiempo prudente para recibir las manifestaciones de los críticos, tanto teóricos como prácticos. En resumen podemos decir que un buen Código es aquel que sustenta su estructura en la siguiente trilogía: sencillez, probidad y eficacia.

B).- La Unificación Procesal Civil

El Derecho Mexicano, al igual que todos los derechos, debe responder a las necesidades de la colectividad que pretende regir, y si bien es cierto que en la preparación de un Código Procesal Prevalen las exigencias de una profunda cohesión y de una disciplina sistemática de los conceptos más generales y prepondera un espíritu de una lógica deducción, no por eso va este Derecho a dejar de renovarse puesto que como ya se dijo antes nuestra sociedad está completamente invadida por el deseo urgente de poner de acuerdo el derecho atrasado con las nuevas exigencias sociales, y los autores de la obra legislativa, nacidos en las clases populares, traducen aquél rápidamente en las leyes o dicho de otra manera, impone la necesidad de renovar la legislación, y el Derecho Civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan.

Pero he aquí, que el Derecho Mexicano no puede cumplir definitivamente las metas trazadas, pues se multiplican sin razón de ser las normas jurídicas que regulan un mismo territorio, lo cual es absurdo.

"Se entiende que se concede enérgicamente la adaptación de leyes e instituciones existentes en otros países, pues la legislación no debe ser más que un trasunto de las costumbres, una

cristalización de las necesidades de una sociedad, pero lo que no se entiende es que ese trasunto de las costumbres, esa cristalización de las necesidades de la sociedad se lleve a cabo a través de símbolos normas jurídicas."⁷⁸⁾

En efecto, la sociedad mexicana presenta a través de su Territorio similares necesidades y costumbres; se tiene que México ha sufrido la influencia sucesiva del Derecho Romano y del Código Napoleón y que tiene la misma técnica legislativa y sin embargo se encuentra que la materia civil en el Territorio Patrio se regula a través de 33 Códigos Civiles que en algunos aspectos presentan formas semejantes y hasta contradictorias en algunos casos de regular una misma institución jurídica.

No hay razón para que en nuestro país exista esa multiplicidad de disposiciones; no pueda pensarse que el Estado de Sonora o el de Yucatán tengan, la preocupación, perfectamente legítima, de mantener y desarrollar lo que es nacional, pues la división política que presentan los Estados Unidos Mexicanos, no implica como Suiza una división racial, lingüística, moral e incluso religiosa.

México es un mosaico de sangre, pero existe *mínium* de cohesión racial a través del denominador común latino.

En México existe un solo idioma oficial, no importa si nos situamos en el extremo sur o en el extremo norte de nuestro país el idioma que se habla es el mismo.

⁷⁸⁾ COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 8ª edición. Depalma, Argentina, 1980. p. 710.

No se está en el caso europeo en el que Suiza en donde se tiene orígenes raciales y lingüísticos diversos, y sin embargo en este país se logra la unificación legislativa, no sólo civil, sino también mercantil.

El Derecho Civil Mexicano siempre irá a la zaga mientras no se unifique la Legislación Procesal en todo el Territorio Patrio.

Y esto es relativamente fácil, pues si bien existen 30 Códigos Procesales, y en ellos se regulan de una manera diferente, y en ocasiones de manera contradictoria algunas instituciones, también es cierto que existe ya, entre todas esas legislaciones, aún sin proponérselo, un bastante de identidad normativa.

Caben Aquí las palabras de Vivante ya, cuando dice que "Favoreciendo estas aproximaciones con un Código único se llegará indudablemente a una construcción jurídica más perfecta. El trabajo reunido de cuantos se afanan en las indagaciones del Derecho privado, conducirá a una elaboración científica más alta, donde la masa enorme de los Códigos y de las leyes especiales, que ahora parece impedir la formación de un Derecho científico, será simplificada con la conquista de principios y definiciones, que podrán sustituir a las numerosísimas reglas esparcidas a voleo e inconscientemente repetidas en nuestras leyes. Hasta que el Derecho privado sea unificado no habrá posibilidad de renovar el clásico ejemplo de los juristas romanos, que comprendían en amplias y elásticas concepciones una infinita variedad de relaciones jurídicas las cuales quedaban allí perfectamente acomodadas."⁷⁹

⁷⁹ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 6ª edición. Porrúa, México. 1998. p. 410

Por lo tanto podemos decir que en el proceso escrito la escritura misma es la forma de las deducciones; una demanda, una excepción, una proposición de prueba, no son válidas sino se formulan por escrito, y aún en el proceso escrito que admite la audiencia, las deducciones hechas en ésta se hacen por escrito. Los escritos preparatorios del proceso oral, en cambio, excepto el escrito que contiene la demanda introductiva, no son la forma de la declaración; son únicamente el anuncio de las declaraciones que harán en la audiencia. Las declaraciones jurídicamente importantes se harán sólo en la audiencia; en ésta, si se quiere sostenerlas, deben confirmarse oralmente las declaraciones anunciadas pero se pueden modificar, rectificar, abandonar éstas y hacer otras no anunciadas. Frecuentemente la declaración oral no será más que una alusión a las declaraciones escritas, una referencia a los escritos, pero no se consideran hechas si no han sido formuladas oralmente en la audiencia. Y se entiende que estos escritos preparatorios son anteriores a la audiencia; es un verdadero contrasentido concurrir a la audiencia para comunicarse escritos; la escritura se emplea entre los ausentes pero entre presentes se usa la palabra.

En consecuencia, comprende la oralidad los tres principios siguientes:

- A)- La identidad física del Juez durante el proceso.
- B)- La concentración.
- C)- La inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias.

A)- Deben ser las mismas personas físicas del órgano jurisdiccional-unitario o colegiado quienes operen el proceso y reciban todas las impresiones del mismo.

B)- El proceso oral debe concentrarse en el menor número de audiencias; de ser posible una sola, pues con ello se procura conservar fresca la impresión del órgano jurisdiccional.

También se considera que la concentración es el carácter que el procedimiento asume cuando los actos procesales que componen la serie se aproximan en el espacio y en el tiempo, de modo que se suceden con ininterrumpida continuidad; carácter opuesto que se puede llamar de la descentralización o del fraccionamiento, que es aquel por el cual, entre un acto procesal y otro, o entre grupos de ellos pueden pasar largos intervalos de tiempo, de modo que el proceso aparezca discontinuo.

Agregan los maestros Castillo y de Pina, reproduciendo a Chioventa, "que decir oralidad es decir concentración ya, que en el sistema escrito poco importa el número de fases distantes si obran los escritos "sobre los cuales deberá juzgar el Juez en un día lejano".⁽⁸⁰⁾

También en los incidentes debe operar la concentración, y en consecuencia deben decidirse en la misma audiencia en que son planteados o en una próxima.

En principios de lógica y economía se apoya la inapelabilidad del incidente por separado, salvo en los casos en los cuales es imprescindible suspender el procedimiento hasta que se decida sobre la apelación.

Por lo tanto, se puede decir que el Proceso Civil Oral es óptimo e idóneo con la naturaleza y exigencias modernas porque sin compromiso para la Justicia de hace más rápida, expedita y económica.

⁽⁸⁰⁾ MALDONADO, Adolfo, Derecho Procesal Civil. 6ª edición. Robredo, México, 1996. p. 520.

En el Derecho Procesal moderno, la antítesis es aparente ya que no hay procesos de pureza absoluta en la oralidad o escritura, de modo que el problema, según los modernos autores es más bien de dosificación o sea, que puede predominar la penetración oral o la escrita, circunstancias que gravan la fisonomía del Código.

Entre nosotros no hay un Código en que haya un predominio absoluto de la oralidad como sucede en otros sistemas legales, es decir en otros países. En la práctica se ha visto que el juicio sumario del Código del Distrito Federal está reglamentado de manera tal que se hace un intento de oralidad pero a pesar de los buenos augurios y aún de los pronósticos de respetables maestros como D. Demetrio Sodi que aseguraba un éxito rotundo para el juicio sumario con tendencias a la oralidad frente al juicio escrito que también reglamenta nuestro Código, la realidad práctica nos demuestra que el Juicio sumario constituye un verdadero fracaso, puesto que la prórroga de las audiencias, especialmente en los casos de los testigos y de los peritos, desvirtúa la esencia de la oralidad y lo ha convertido en una caricatura con desprestigio del sistema ya que vemos como en los Tribunales infortunadamente, por las prórrogas anotadas, dura más un juicio oral sumario que un juicio escrito.

Es claro que la falta de formación de una Magistratura adecuada ha influido en mucho para que los resultados de la oralidad no hayan sido satisfactorios. A nadie se oculta tampoco que en gran parte el Estado no coadyuvó para realizar el sistema de oralidad que estructura el Código del Distrito pues el mismo, requiere para su eficacia de gastos que nunca se han querido afrontar, ya que no cuentan los jueces con los instrumentos de trabajo para atender los juicios escritos y una multiplicidad de procedimientos, no pueden presidir las audiencias ni tener la inmediatez y contacto con las partes, ni hay concentración que les permita fallar en audiencia por las varias veces citadas prórrogas. Y es bien sabido que en la oralidad el Juez al recibir las pruebas debe

dictar la resolución antes de que se volatilicen con las impresiones que haya recibido en el desarrollo de la audiencia, para lo cual requeriría taquígrafos, peritos y un conjunto de colaboradores y circunstancias que está muy lejos de tener.

La materia es abasionante; el mismo Couture dice que los partidarios de la oralidad parece que no han sufrido la despiadada burla que del juicio oral que hicieron los criticos en el diversos momentos; así como los partidarios de la escritura parecen no haberse enterado de los aterradores procedimientos del Parlamento de París o del Proceso de los herederos de Cristóbal Colón contra la Corona de España por la posesión de las Islas de la Conquista.

Es muy conveniente recordar que la oralidad no debe confundirse con la oratoria ni con los métodos verbales.

"Ha de pensarse también que en Europa el proceso oral ha dado incomparables resultados en materia penal pero, por lo que hace a nuestro medio no debe pasarnos inadvertido que la oralidad ha constituido una verdadera farsa por lo cual algunos estudiosos de la materia proponen suprimir la farsa de la oralidad o por lo menos aplazarla hasta en tanto el Estado esté en condiciones de rodear el aparato jurisdiccional de los elementos necesarios para hacer eficaz el sistema. (Como vía de ejemplo y por considerarlo de interés ofrezco un dato de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje: en los Grupos especiales hay juicios laborales que datan de hace más de quince años)."^[81]

^[81] Ibidem. P. 570.

Debe también atenderse a la naturaleza de los juicios, por ejemplo: en los reivindicatorios no hay ninguna razón para que sean orales, o en el divorcio por su condición antisocial, tampoco debe pensarse en acelerar el juicio. Por lo que hace a los juicios penales en su parte relativa, se considera conveniente hacer una total revisión de la legislación procesal para ajustarla a la realidad y al efecto, se ha sugerido la adopción de distintos procedimientos en la instrucción de los procesos; tal como existe en Francia, Italia, Suiza, etc. Lugares en los cuales aparece tres formas en el procedimiento penal: la formal, la sumaria y la sumarísima o juicio directo, las cuales se emplean según la gravedad del delito.

Procede ahora preguntarse cual sistema debe sugerirse para el ordenamiento único propuesto. Para responder debe pensarse en nuestras realidades sociales y económicas, antecedentes históricos, etc. Y desde luego, brota la idea de un juicio escrito ligero o sea, sin términos muy amplios y en el cual la recepción de las pruebas se afectara por la intermediación y contacto del juez con las partes para preparar en el futuro la oralidad si ésta conviniere. Además, establecer la oralidad en su mayor pureza posible para los juicios que se sigan ante los juzgados de Paz y en algunos casos otros casos de los previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En resumen se rechaza la idea de una sola forma de juicio por cuanto que no puede reducirse al mismo tratamiento acciones de diversa naturaleza; por ejemplo, posesión y alimentos, rectificación de actas del Registro Civil, juicios reivindicatorios, etc. En materia penal, se reproduce el pensamiento expuesto en párrafos anteriores. Pero si podemos decir que los juicios se unifiquen en cuanto a que no podemos permitir que nuestro Código Procesal haga una separación por cuanto Juicios Ordinarios y especiales, ya que no hay razón de ser, lo que mejor se debe de establecer un solo tipo de procedimientos y el cual sería el ordinario.

El Maestro y Juez Jaime Daniel Cervantes Martínez en su obra "La Oralidad y la Inmediatez en la Practica Procesal Mexicana" de Editorial "ANGEL", realiza una propuesta que compartimos y que resulta el génesis ideológico y propositivo del presente trabajo, además de apoyo doctrinal, al respecto de los aspectos mas generales que podría y debería contener nuestro Código Procesal:

a. Bases

Considerar y por lo tanto tomar en cuenta la realidad de nuestro país en cuanto a las deficiencias procesales en el sentido economico, técnico y material; entre las manifestaciones de teoría y practica dar mayor importancia a la primera, tomar en cuenta la naturaleza intrínseca de la técnica procesal, con la finalidad no de reiterar conductas, sino de realizar mejor las conductas procesales aplicadas y que esto tenga como consecuencia la confianza para que los sujetos de derecho acudan al órgano jurisdiccional sin el temor que implicaran los obstáculos otrora presentados.

b. Alcance de las bases

Redactar un esbozo del anteproyecto del Código Procesal; en el que se enuncien los principios básicos para estructurar el proceso; y señalara los problemas primarios de acuerdo con los problemas mas generalmente admitidos y señalar una orientación opcional.

c. Algunas ideas sobre el contenido

El juzgador debe ser un sujeto de derecho imparcial, que debe reunir determinadas aptitudes y actuar con autoridad en el ejercicio pleno de sus funciones; solo el abogado puede asistir o defender ante la justicia cualquiera que sea la materia o la naturaleza del proceso; el poder jurisdiccional debe corresponder a todos los tribunales por igual; el acceso a los tribunales debe ser libre para todos; cualquier solicitud de aplicación del derecho debe ser sustentada por el demandante o el demandado en su caso y debe definirse y aplicarse por el tribunal; el proceso como estructura de sujetos dispares de reconocer su actividad conjunta y solo sucesiva cuando se trate de actos fundamentales y unilaterales de cada proceso; pugnar por eliminar la diversidad de procesos y alcanzar la unificación atendiendo estrictamente a las necesidades del derecho procesal; como elemento indispensable la legislación procesal debe acercarse a la cotidianeidad para que las partes participen de el de manera totalmente cognoscitiva para así poder dilucidar sus derechos y que así surja una comunicación real entre los sujetos del proceso provocando una mayor flexibilidad y oportunidad para el intercambio entre el juzgador y los litigantes y con estos elementos poder llegar al objetivo del presente trabajo; es decir, la abreviación e inmediatez del proceso con el fin de obtener de manera mucho mas rápida una resolución y por supuesto la ejecución de la misma.

d. Bases para la preparación del Código Procesal

- La duración excesiva de los procesos es una circunstancia que evita la aplicación de una adecuada impartición de justicia, por lo que debe reducirse, sin que la reducción de la temporalidad sea aplicada en menoscabo de las garantías que nuestra Constitución nos otorga; es decir el derecho de ser oído y vencido en juicio y las formalidades del proceso.
- Es indispensable que el proceso civil que es el que nos ocupa sea eminentemente oral, lo que implicaría definitivamente una celeridad considerable en los procesos, lo que deberá traducirse

concretamente en agilidad en favor de las partes quienes tendrán bien y pronto, impartición de justicia.

- Nuestros juzgados en la actualidad sufren serias deficiencias por la excesiva carga de trabajo, por lo que es necesario establecer que tanto los jueces como su personal deben estar ubicados en perfecta proporción con la cantidad de trabajo que necesiten desahogar, con la finalidad de no provocar en detrimento de la impartición de justicia retrasos y rezagos.

- Se debe además establecer la obligatoriedad y cumplimiento del Estado al respecto del suministro de recursos materiales para el adecuado funcionamiento de nuestros Tribunales, en aras de la adecuada administración e impartición de justicia.

- Una medida que sin duda impulsaría la celeridad de los procesos es la de eliminar el exceso de notificaciones personales a través de actuario ejecutor y vía de cédula, considerando que las partes están notificadas con la primera notificación y comparecencia que conste en autos.

- Deben ser erradicados en lo posible los procedimientos especiales, siendo sustituidos por procedimientos comunes, sin perjuicio del derecho y los procedimientos de conocimiento plenario debería ser reducidos a tres categorías: ordinario, abreviado o plenario rápido y sumario.

- Los procesos en los que se diriman contiendas debería producir efectos de cosa juzgada, teniendo en cuenta los casos especiales de los procesos cautelares y en los que opere el principio *rebus sic stantibus*.

- Las partes deben ser condenadas al pago de los gastos y costas que se generen durante el proceso, justo al vencimiento de cada una de las etapas de este y compartir la pena de manera solidaria el representado y el representante, cuando de acuerdo con disposiciones legales previamente establecidas en el propio Código Procesal se determine que estos actuaron con temeridad o mala fe, teniendo el derecho el representado de repetir contra su representante para el caso de que este no haya compartido la determinación de determinada conducta procesal con aquel.

- El juzgador debería canalizar adecuadamente el documento que plantee prestaciones, hechos y derecho (demanda) bien determinados, cuando el promovente se haya equivocado con respecto de la realización del trámite correcto.

- Todo proceso requiere el impulso y dirección del juzgador por que el secretario debería pasar al despacho los expedientes de inmediato para que el juzgador este en condiciones de cumplir con este fin adoptando oportunamente las decisiones pertinentes sin necesidad de que las partes promuevan para tal efecto, y el incumplimiento del secretario en este sentido debería en su caso ser sancionado de conformidad con disposiciones planteadas en el propio Código.

- Con la misma finalidad de obtener prontitud y celeridad en los juicios el juzgador debería estar dotado de facultades para citar a las personas necesarias para el caso de litisconsorcio, rechazar *in limine* la solicitud de intervención de terceros, para decretar las medidas y pruebas necesarias para subsanar posibles nulidades o impedir que se produzcan, para decretar de oficio las nulidades insubsanables que se produzcan, para rechazar las pruebas inconducentes, impertinentes o innecesarias, para rechazar los incidentes que se hayan propuesto antes por las mismas causas que otro juzgador ya haya resuelto o cuando se repitan en juicio diverso.

- El juzgador debería tener como deberes la utilización de facultades oficiosas que la propia legislación otorgue para la mas pronta solución de conflicto y que el mismo sea impulsado oportunamente, resolver estrictamente dentro de los plazos que la ley señale, responder en la vía civil de todos y cada uno de los perjuicios que ocasione a las partes por los retrasos injustificados para proveer.

- Se debería limitar la promoción de incidentes a los de excepciones previas o procesales, nulidades, recusaciones y acumulación de procesos, debiendo alegar quien promueva los hechos en que funde su promoción sin que venga a incidentarse con base en hechos que dejo de manifestar en un incidente anterior, so pena de ser decretado inadmisibile de plano en este caso.

C).- Ventajas de la Unificación Procesal Civil

Una las peores lacras que padece la impartición de justicia en el país, es la centralización que de la misma, se hace por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, originada en mucho por la falta de confianza que los habitantes de provincia tienen en sus autoridades judiciales. Esta desconfianza se funda básicamente, en la ineptitud de los juzgadores, que son designados no en atención a sus méritos profesionales, sino en atención al grado de amistad que les ligue con la superioridad administrativa.

El pueblo no puede tener fe en los jueces pues son funcionarios que ven en el cargo, no la noble misión de impartir justicia con sus conocimientos, sino un medio para explotar al que clama aplicación de la ley, y obtener así inmorales beneficios pecuniarios en muchos casos.

De ahí que las sentencias de los jueces, siempre sean recurridas ante los Tribunales Superiores de Justicia, que no se salvan de las anteriores observaciones y las sentencias de éstos a su vez sean recurridas en Vía de Amparo ante el Máximo Tribunal.

La consecuencia lógica es el exceso de trabajo para un reducido personal en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y de ese exceso de trabajo mucho proviene como es natural, de solicitudes de Amparo en contra de sentencias dictadas por las autoridades judiciales en los diversos Estados de la República, incluido por supuesto el Distrito Federal.

Entonces surge el problema de cumplir con el artículo 17 Constitucional que habla de una justicia expedita en los plazos y términos que fijen las leyes, pues a más de ese multicitado recargo de trabajo, se presenta la lentitud en el estudio de los negocios por parte de los Secretarios que redactan los proyectos de sentencias.

En efecto, se ha observado como un Secretario de un Ministro de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para poder elaborar un proyecto de sentencia en un amparo promovido contra Autoridades Judiciales de provincia, habrá de consultar, primero, la legislación civil del Estado, cosa de por sí tardada; después, redactará un proyecto para presentarlo al Ministro Ponente, que debe leer también la legislación civil provinciana; finalmente, el Plan de la Sala habrá también de estudiar la legislación del Estado que motivó el caso.

La pérdida de tiempo inevitable y la violación por el Máximo Tribunal a ese lírico artículo 17 Constitucional, es palpable.

De lo anterior se desprende y colige que la ventaja de la unificación procesal en la materia civil, sería la punta de lanza para una unificación en las distintas materias. En esencia las ventajas de tal unificación prevalecerá en lo siguiente:

1).- simplificar las formas de debate, aplicando el sistema oral, y haciendo una exposición breve y sucinta de los puntos cuestionados en las actas que se levanten.

2.- Limitación de algunas pruebas, por ejemplo, la restricción del número de testigos, facultad discrecional del juez de reducir el número de ellos.

3.- La condenación de gastos y costas en los terminos planteados en el capítulo anterior.

4.- Reducción o supresión de los recursos en el caso, por ejemplo, de los juicios de única instancia.

5).- Erradicar la incertidumbre de las partes que intervienen en el conflicto en el sentido de tener una mayor tranquilidad respecto a la demanda contestación, probación, etc.

6).- Proponer un Código Procesal acorde a las necesidades de la sociedad unificado en criterios y con posterioridad una unificación procesal a nivel nacional.

D) Importancia de esta propuesta y su aceptación en las diferentes Entidades

Federativas de nuestro país.

Respecto al tema en comento, el problema surge y se relaciona cuando se piensa en la forma de juicio adecuada a establecer, procediéndose para el caso al examen de la legislación procesal vigente en el País, particularmente la civil, de la cual, adquiere especial relieve por atractiva, la establecida en el Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, en el Federal de la materia y en el semejante de Veracruz, mismos que adoptan una sola forma de juicio. Estos ordenamientos en sus diversas exposiciones de motivos fundan tal actitud y señalan las ventajas que un procedimiento único traería en todos sentidos. El problema así planteado está en íntima relación con el de establecer un solo sistema de procedimientos en toda la República, pero iniciando en el Distrito Federal que es el génesis de este estudio, para lo cual puede no haber ningún inconveniente. Desde luego, debe observarse que la presencia de la legislación Procesal Federal en la República ha sido provechosa y si bien ésta idea ha tenido algunas corrientes contrarias sostenidas por quienes afirman que existen peculiaridades de índole local en las diversas Entidades Federativas, mismas que impedirían unificar el sistema judicial en toda la República, si se hace un examen serio de la cuestión se advertirá que tales objeciones son más efectistas que reales. Adviértase que son muy pocas las divergencias que existen entre los Códigos Procesales de un Estado a otro y en realidad, aquellas casi son meramente palabras.

Además no puede negarse el fenómeno de imitación operado en la mayoría de las Entidades que han adoptado el Código del Distrito Federal en diversas épocas con ligeras modificaciones.

“Actualmente se localizan las siguientes corrientes: a)- La que aún sigue al Código Procesal Civil de 1884; b)- La inspirada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

vigente, con algunas variantes; c)- La tercera corriente se inspira en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, el cual tuvo como base el Proyecto de Carnelutti (1926), adaptado naturalmente en lo posible a los procedimientos mexicanos; d)- Una cuarta corriente se localiza en el Código de Sonora, cuyo antecedente es el Anteproyecto de Código de la materia para el Distrito y Territorios Federales de 1948.⁽⁸²⁾

De otro lado, la evolución y acrecentamiento de las comunicaciones nacionales al acercar material y espiritualmente los núcleos de población ha producido y producirá en lo futuro un entendimiento más fácil entre los habitantes de la República, el cual entendimiento sin merma a la estructura federalista procura extirpar localismos estériles y trata de conducir a los mexicanos a una homogeneidad jurídica espiritual.

Esto nos hace pensar que no debe retardarse esa unidad procesal en el País en nombre de un falso federalismo que en la práctica solo ha producido choques anárquicos con la realidad de la vida de México traducidos en entorpecimiento de nuestro progreso jurídico.

Basta plantear el problema en sus auténticos alcances para llegar a la convicción de que la solución surge automáticamente, siendo relativamente fácil demostrar la conveniencia de unificar el sistema procesal primero del Distrito federal y eventualmente nacional.

En buen método, considero que debe examinarse primero las posibilidad constitucional de unificar la legislación procesal y luego, satisfecho este extremo, conocer, aunque sea a grandes rasgos los ordenamientos vigentes y las críticas de que han sido objeto a fin de iniciar la búsqueda de un sistema idóneo para el caso. Sin embargo, por razones prácticas, abordo inicialmente el

⁽⁸²⁾ ARELLANO GARCIA, CARLOS *Práctica Jurídica Civil y Familiar*. 8ª edición. Porrúa, México, 1996 p. 780.

examen de los diversos sistemas procesales de la República y dejo para ulterior capítulo el análisis constitucional.

En el capítulo relacionado con los extremos constitucionales se tiende a demostrar que la unificación de la legislación nacional tiene antecedentes y factividad constitucionales, y si bien en algunas épocas se ha encontrado obstáculos a la idea, ello obedece a que apareciendo originalmente en un instituto constitucional de tipo centralista, ha sido juzgada en función del partidismo político y no en el de la necesidad real de unidad que existe independiente de cualquier ideología. Asimismo se exhibe a grandes rasgos la evolución operada en el federalismo manifestada en la absorción de competencias originalmente reservadas por exclusión al legislador local.

Para el apoyo de ciertas posiciones y la mejor comprensión de otras se recurre a unos cuadros de legislación.

En el acaecer histórico del hombre se advierte a veces el balbuceo del derecho; otras, aparecen verdaderas instituciones jurídicas cuya proyección hacia el futuro se observa en la influencia de legislaciones muy ulteriores, siempre, en el espíritu del hombre hace presencia la idea de una métrica o bien de un criterio común para resolver conflictos internos mediante un procedimiento cuya repetición otorga carta de institución.

Más no debe olvidarse que el Derecho como producto de la actividad humana está sujeto a la evolución natural de ésta, en orden a los fenómenos sociales que en aquella influyen, y así, en múltiples ocasiones se observa la dilatación de aplicación del derecho en razón de diversas necesidades, de las cuales, la unidad procesal es examinada en el presente ensayo.

"La historia abunda en fenómenos de evolución del Derecho. Basta recordar la transformación que sufre el Derecho Romano en el siglo III cristiano cuando desaparece la distinción entre el *jus civile* y el *jus gentium* al adquirir todos los habitantes del Imperio la calidad de ciudadanos. Cede sitio el sentido nacionalista de derecho rústico a un derecho universal *orbis terrarum* en donde el Ciudadano es una persona privada, abstracta e imperecedera."⁽⁸³⁾

Considero también, en apoyo de este Ensayo, hacer referencia al procedimiento germánico en donde las necesidades del momento histórico debe haber influido para establecer un sistema común para asuntos civiles y penales.

A veces, por múltiples causas históricas la idea de unidad se interrumpe ante imperativos regionales, como sucede en la Edad Media Española, en la cual, como dice Couture después de rendir tributo de admiración al Fuero Juzgo, la aplicación de éste era escasa por la presencia de un derecho popular, localista y particular.

Grandes diferencias había entre los distintos ordenamientos locales, agrega el citado maestro, más, con ánimo de aprovechar el pensamiento del mismo para este ensayo, debe advertirse aquellos como consecuencia de las divergencias que privaban en la época entre los diversos grupos; por lo cual ha de pensarse que las unidades nacionales más o menos homogéneas no tienen razón de exhibir diversos ordenamientos y si en cambio se impone como necesidad histórica y jurídica la unificación de un derecho nacional, sin embargo para llegar en la vida a un punto determinado lo más importante es dar el primer paso y este para los efectos del presente trabajo,

⁽⁸³⁾ Ibidem. P. 815

es pugnar por la unificación procesal del Distrito Federal que será la punta de lanza que provocará eventualmente la unificación procesal a nivel nacional.

Debe abundarse en la idea de la unidad del procedimiento porque la naturaleza eminentemente técnica de la materia hace inoperante cualquier localismo, sin embargo al promover la unificación procesal de un lugar determinado es un buen inicio para conseguir el mismo resultado en toda la nación .

El ideal sería llegar a la unidad procesal absoluta, más aparte de que el problema rebasa las fronteras de este ensayo, considero que basta por el momento resolver la necesidad apuntada de unificar el procedimiento en la legislación del Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El proceso civil lo podemos definir como el conjunto de actos regulados por la ley que se realizan con el fin de alcanzar la aplicación judicial del derecho legalmente tutelada en el caso concreto mediante una decisión del juez competente.

SEGUNDA: Cuando las leyes hablan de términos en la mayoría de los casos, se están refiriendo a plazos, o sea a lapsos de tiempo dentro de las cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales, por el contrario, el término en un sentido estricto, es el momento preciso señalado para la realización de un acto, por ello con todo acierto se ha dicho que: El computo sólo es referible a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento.

TERCERA: El proceso no se produce en su totalidad de manera instantánea, sino que se despliega en el tiempo. Es decir, no se produce en un solo acto, de manera cabal sino que se desarrolla a través de un conjunto de actos que se suceden en el tiempo.

CUARTA: El principio de economía procesal consiste, básicamente en que tanto el juez como los órganos auxiliares de la jurisdicción, tomarán las medidas necesarias para lograr la mayor diligencia y prontitud en realización del proceso, tal como se plantea en el Propuesta Jurídica Para Unificar Los Procesos En Los Juicios Que Regula El Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal inciso "B" subinciso "c".

QUINTA: La trayectoria histórica del Derecho Hispano-Americano tiene como característica el individualismo, el cual da el sello y signo de esta Codificación, cuyo sistema

quebrantó sin proponérselo el primitivo equilibrio entre el individuo y el orden jurídico; de donde se deriva el Derecho Procesal de orientación democrática que si bien no ha podido llegar a una fórmula única para resolver el equilibrio aludido, ha venido dando soluciones ocasionales o de emergencia. Tal es el caso del Derecho Procesal del Trabajo, del Agrario, entre otros del Derecho Social.

SEXTA: El Código Procesal Civil Vigente en el Distrito Federal sigue las orientaciones citadas en el párrafo anterior, más participando de los defectos de las soluciones democráticas; exhibe falta de vigor y sentido constructivo, así como la preocupación de realizar el orden jurídico armónico. Más debe observarse que no responde al momento actual; a una inquietud y anhelo jurídico encomiables. No debe olvidarse que en el Derecho Democrático el Derecho Procesal de los grandes pensadores de esta disciplina, decimos ha sido un instrumento del hombre, en tanto en los Países totalitarios el hombre es un instrumento del sistema.

SÉPTIMA: Relacionada con el problema de la unificación de la legislación procesal se presenta el de escoger un sistema idóneo, adquiriendo especial relieve en el caso de aquellos ordenamientos que reglamentan el juicio único.

OCTAVA: En la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles se asienta la dificultad de tener a priori "un criterio de distinción respecto de cuales negocios jurídicos exijan la más minuciosa información para poder ser resueltos y cuando lo pueden ser mediante una información sumaria. Esto bastaría para descartar la convivencia de la elaboración de juicios con diferencias de información pero no es despreciable un argumento de orden práctico, derivado de la experiencia secular de que los juicios sumarios no llenan indefectiblemente su misión, sino que, con escandalosa frecuencia se hacen interminables.

NOVENA: La tendencia en contra sostiene que a diversa naturaleza de acciones conviene distintas formas de juicio. Nosotros sostenemos que la formas más conveniente para nuestra realidad es la de un juicio escrito breve, ligero, con recepción de pruebas en determinados casos en forma oral, unificando sus términos.

DÉCIMA: La doctrina que sostiene la artificialidad de la Federación Mexicana, invoca además, un hecho histórico que se desenvuelve ante nuestra propia mirada. Ese hecho es la constante marcha de nuestro régimen federativo hacia un gobierno central. La existencia del hecho es indiscutible. Constantemente se producen reformas a la Constitución que dilatan las facultades del Gobierno Federal en menoscabo de las atribuciones de los Gobiernos de las Entidades Federativas. Sin negar el hecho en sí mismo, disentimos de esto en cuanto a su interpretación porque consideramos que no debe confundirse la evolución natural del sistema federal en razón del desarrollo del espíritu nacional traducido en homogeneidad, con una regresión hacia un sistema centralista absoluto, y si bien es cierto que la esfera de la Federación se dilata en apariencia a costa de las Entidades, creemos que éstas, dentro de cierta pureza democrática, no pierden una autonomía bien entendida de gobernarse conforme a un criterio de Derecho Nacional porque la libertad del legislador local en cualquier forma, debe enmarcarse en el ideario democrático, político y social del pacto Federal.

Y de esto se derivan además los siguientes principios:

- a)- La pluralidad de legislación procesal es perjudicial a la vida jurídica y económica del País.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b)- La doble jurisdicción no es consubstancial con el federalismo.

c)- Es de urgente la unificación de la legislación procesal del Distrito Federal y eventualmente la nacional, para lo cual no hay ningún inconveniente en razón de los antecedentes históricos del País, la naturaleza técnica de la materia y su ubicación en Derecho, así como la factividad constitucional del caso.

BIBLIOGRAFIA

AGUIRRE GONZALEZ, Lauro .Las actitudes del demandado en el Proceso Civil. 3ª edición, Editorial Porrúa, México 1996.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano 2ª edición, Editorial Porrúa México 1987.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso Autocomposición y Autodefensa. 2ª edición, Editorial UNAM México 1982.

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal. Civil y Comercial 6ª edición, Editorial Buenos Aires Argentina 1982.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1996

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. 8ª edición, Editorial Porrúa, México 1998.

BECERRA BAUTISTA, José El Proceso Civil en México 6ª edición ,Editorial Porrúa, México 1998.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal 7ª edición, Editorial Cárdenas Editor, México 1998.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil 6ª edición, Editorial Trillas, México 1989.

COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Editorial de Palma, Argentina 1980.

DE PINA, Rafael y Castilla Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 6ª edición, Editorial Porrúa , México 1997.

GOMEZ LARA, Cipriano, Estudio Comparativo de los Juicios Ejecutivo, Mercantil y Civil. 9ª edición, Editorial UNAM, México 1986.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso 10ª edición, Editorial Porrúa, México 1997.

MALDONADO, Adolfo. Derecho Procesal Civil 6ª edición, Editorial Robredo, México 1996.

MATEOS ALARCÓN, Manuel .Las pruebas en materia Civil, Mercantil y Federal 5ª edición, editorial Cárdenas editor, México 1990.

MATEOS M, Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español 4ª edición, Editorial Esfinge, México 1998.

MORENO CORA, Silvestre. Tratado de las pruebas Judiciales en Materia Civil y en Materia Penal 3ª edición, Editorial Herrero Hermanos, México 1982.

OVALLE FABELA, José Derecho Procesal Civil. 14ª edición, Editorial Harla, México 1997.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 8ª edición, Editorial Porrúa, México 1997.

PETIT, Eugene. Derecho Romano 20ª edición, Editorial Porrúa México 1999.

ROCCO, Alfredo. La sentencia Civil 6ª edición, Editorial STYLO, México 1980.

SCIALOJA, Vittorio. Procedimiento Civil Romano 8ª edición, Editorial Ediciones Jurídicas Europa América Argentina 1968.

ZAMORAPIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil 6ª edición, Editorial Porrúa, México 1992.

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal, 3ª edición Editorial México 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 4ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3ª edición, Editorial Congreso de la Unión, México 2000

OTRAS FUENTES

Anales de la Jurisprudencia T XX. 2ª edición. Editorial Alco, México 1998.

Tesis Jurisprudencial III Apéndice 1997- 1975- 2ª parte. Primera, Sala, México 1990.